4.

MI DESPEDIDA

DE LA

CURIA ROMANA.

BARCELONA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA ROCA
CALLE DE LA LLIBRETERÍA, AÑO 1823.

PRÓLOGO.

Entre los desafueros con que ha atentado la corte de Roma contra los derechos y libertades de las iglesias y de los estados políticos, ninguno hay por ventura que demuestre mas claramente su arrojo, que la negativa ó suspension de las bulas que actualmente esperimentan algunos de nuestros obispos electos. En otras ocasiones y respeto de otros estados, ha encubierto su resistencia á confirmar obispos, con pretestos teológicos. Ahora respeto de España apela á razones que, aunque doradas con la piedad, son puramente políticas; quiero decir, antipolíticas, y no como quiera, sino subversivas de la Constitucion del reino, como que destruyen por su cimiento la inviolabilidad esencial de las Córtes y de sus individuos.

Por donde el gabinete de Roma debe ser ya mirado por nosotros, no solo como usurpador de las prerogativas reales, y de la plenitud de la divina autoridad de los obispos; sino como maquinador contra la ley fundamental de España, y como cooperador de los calumniadores de ella: hallándose por lo mismo autorizada la Nacion y aun obligada á tratarle como enemigo.

En vano buscará ya Roma para negar las bulas á nuestros electos, pretestos fundados en sus opiniones eclesiásticas: en vano apelará al fantasma del jansenismo: en vano á que niegan ser anterior al concilio Sardicense el derecho de las apelaciones á la curia:

en vano á que no reconocen al Papa por superior al concilio general y por infalible... todas estas para España serán ya máscaras, desde que la curia ha descubierto su pecho, alegando sin rebozo como motivo para no conceder bulas á algunos de nuestros obispos electos, sus votos ú opiniones como diputados de Córtes.

¿Que será si añadimos á esto el haber presentado al gobierno como causa para no admitir á un ministro plenipotenciario de S. M. las mociones que hizo y los principios que manifestó en las Córtes siendo diputado? Y que el haber prohibido dos obras suyas en que con doctrinas notoriamente católicas acababa de vindicar varios decretos y providencias de las Córtes, y la inviolabilidad legal de sus individuos?

Estos hechos auténticos demuestran á la faz del orbe que á la guerra que en los últimos siglos ha hecho Roma á la autoridad de los príncipes, y á los derechos episcopales, añade ahora el encono contra las libertades y fueros imprescriptibles de las naciones: y que á España que con tanta gloria ha recobrado los suyos, dirige con mayor furia sus tiros.

Cuando hiciese esto aquella corte, como lo hacen las potencias aliadas, amenazándonos con tentativas hostiles; sensible fuera, y aun estraño: mas al cabo procederia en ello el Papa á cara descubierta como Príncipe temporal, que es el único carácter de que están revestidos los otros. Mas que como primado de la iglesia católica, abusando de las reservas que se le toleran, y mezclando para daño de la piadosa y pacifica España los dos caracteres que concurren en su persona, se entrometa á ser fiscal y juez de las Córtes y del gobierno, y con las armas eclesiásticas oprima y sojuzgue á los cooperadores y defensores de su regimen constitucional;... perdónenme los áulicos del santo padre, dígolo con dolor, es conducta que no pueden haberla aprendido en la escritura ni en la tradicion de la iglesia.

Si los eclesiásticos diputados á Córtes que no hacen mociones *gratas á Roma, ó á las potencias enemigas de nuestra Constitucion, ó no votan á sabor de su paladar, han de merecer por ello el odio de la curia, y la negativa y esclusion de sus gracias: ilusoria es la libertad legal de ellos: despídase España de tener enviados y ministros plenipotenciarios y obispos zeladores de sus libertades eclesiásticas y políticas: volvióse humo el decoro de la Nacion, la cual aun despues de sacudido el yugo interior del poder absoluto, es aherrojada con cadenas durísimas por una potencia micsta que privándola de su libertad presente, labra una mina que tarde ó temprano debe volar su Constitucion.*

¡Venerables eclesiásticos, gloria de España! vosotros los que haceis frente á las sórdidas medidas que preparan la ruina de nuestra ley fundamental: vosotros los que no admitis transacciones cuando se trata de llevar adelante las reformas útiles: vosotros los que á costa de las riquezas y de los privilegios nocivos al clero, comprais la prosperidad pública de todas las gerarquías del estado: vosotros los que lamentando la horfandad de tantas iglesias, clamais por el remedio de estos desastres: volved los ojos á Roma, y vereis en ella anuncios de la venganza que os aguarda. Desfavorecidos y maltratados *sereis, no ménos que lo fueron en Trento de los* legados *y de los* obispos italianos *los padres españoles, que, como decia á Felipe II. el embajador Gaztelú (carta de 5 de abril de* 1563.) hacian y decian los que eran obligados (*v. la nota* 40)

¡Eclesiásticos débiles! (si, lo que no es creible, quedase alguno en el reino) vosotros, los que anteponeis el interes privado, no vuestro, sino ageno, á la causa pública: vosotros los que, por una mal entendida piedad, abris ó dejais que se abran portillos al muro de la Constitucion: vosotros los que incautamente lisongeais á la curia en los planes con que ayuda

ella contra España á potencias enemigas de la iglesia católica: alegraos, esperad mucho, Roma os protegerá, os ecsaltará, lloverá sobre vosotros honores y títulos, abiertas teneis sus puertas, entrad, escoged cuanto quisiereis, nada os será negado. Porque á vosotros os alcanza lo que en tiempo del concilio de Trento decia á Felipe II el embajador de Roma D. Francisco de Vargas (carta de 23 de octubre de 1562.) Aquellos son acá fieles á la sede apostólica, que no hacen mas de lo que los legados les dicen, sin tener cuenta poca ni mucha con la libertad y autoridad del concilio, sino es en apariencia. *¿Mas con el premio romano de estos lisongeros, que adelantaria la patria? No necesitaba otra plaga para ver consumada su desolacion. Volvamos á nuestro propósito.*

Nombra el gobierno un ministro plenipotenciario de Roma, dotado á su juicio, de las prendas necesarias para promover ante la santa sede el bien de la Nacion. Escluyele la curia, alegando que era autor de las cartas de D. Roque Leal, *¿Y que son estas cartas? una apología católica de varias leyes y providencias de las Córtes y del rey, contra la injusta é ignorantísima acriminacion del M. R. arzobispo de Valencia. Pero esta* obra, *añade la curia,* la habia condenado su santidad por medio de la congregacion del índice. *Y será esta la primera obra ortodoxa que ha* condenado *aquella* congregacion? *Sabe España que en Roma, como decia Felipe IV al cardenal de* Borja *(cédula de* 10 *de abril de* 1634) se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros, escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias... y... funden y apoyen las opiniones que les son mas favorables; prohibiendo y mandando recoger todos los libros que salen, en que se defienden los derechos, regalías y preeminencias (*de las supremas potestades*) aunque sean con grandes funda-

mentos sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos. *Por la misma razon hubiera escluido de este alto encargo á los piadosísimos españoles* Zevallos y Salgado, *de quienes hay varias obras muy católicas condenadas por Roma en su índice.*

O! que en las Córtes mientras era diputado, hizo mociones, y esternó principios acerca de asuntos eclesiásticos que no pueden hacerle merecer la confianza de la santa sede. *¿Y no es esto entrarse Roma en el salon de nuestras Córtes á juzgar las opiniones y los votos de sus individuos. Salta aqui á los ojos un ataque directo á su inviolabilidad. Pero ¿y si estas eran* macsimas condenadas por la santa sede, é injuriosas á la misma? *Si Roma, en vez de condenar las doctrinas católicas que sostienen la independencia de los estados y de las supremas potestades, y los derechos esenciales é imprescriptibles del episcopado; hubiera proscrito las falsas decretales, y las macsimas erróneas en que apoya la supremacia temporal del Papa sobre los príncipes, y su superioridad respeto de los concilios generales, y su infalibilidad, y su monarquía y obispado universal, en el sentido en que le sostienen los que, como decia san Pio V le han dado derechos que no le concedió el Salvador; escusaria ahora llamar* macsimas condenadas *las doctrinas* que de palabra y por escrito esternó *en las Córtes y fuera de ellas el ministro plenipotenciario. Porque estas doctrinas son el patrimonio de la iglesia española, bebidas en la pura fuente de la coleccion de sus cánones, sostenidas en Trento por Fr. Bartolomé de los Mártires, por los obispos Guerrero, Ayala, Vosmediano y otros dignísimos españoles á quienes por ello llamaban* sarnosos *los italianos: doctrinas que recomiendan, no ménos la piedad, que la ilustracion de sus apologistas, y en cuya defensa está interesada la libertad canónica de las iglesias y la civil y política de los estados. Por*

eso contestó á aquella corte nuestro gobierno, que de ningun modo podia hallar sólidas las razones alegadas por el santo padre para desechar á aquel representante de la Nacion. *Y á pesar de la dura calificacion romana de sus opiniones, no tuvo embarazo en añadir, despues de otros elogios escesivos de su persona, que* si sus doctrinas son miradas en Roma con otros ojos que en España, es por efecto de las diferentes pretensiones ó política que observan varias Córtes en materias que ninguna conecsion tienen con el dogma. *Como si dijera, que no consiente España que Roma, amalgamando las dos potestades que residen en la persona del Papa, aseste los tiros de la espiritual para infamar á los que no sufren demasia en sus pretensiones é intereses temporales. Mal conoce la curia al gobierno español, sino le cree dispuesto á cumplir la amenaza de Felipe IV.* Direis á su santidad que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reinos y señorios todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias. *Pasemos á otro punto.*

Hacense las elecciones de nuestros obispos segun el plan de la Constitucion. Proponelos el consejo de estado sobre informes prudentes: eligélos el rey de entre los propuestos: de los electos hasta ahora no hay uno solo que no sea de calificada doctrina, de ejemplar probidad y de distinguido mérito. Y porque algunos de estos ecclesiásticos siendo diputados á Córtes no opinaron ó votaron á gusto de Roma; y porque otros por sus principios no merecen la confianza *de aquella curia, ó son á propósito para llevar adelante la observancia de la Constitucion minada ó desacreditada por varios obispos confirmados por ella antes del año 20; se les niegan, ó se les suspenden las bulas. ¡Y tiene la curia sangre fria para ver entre tanto una porcion de diócesis destituidas de pastores, sumidas en amarga viudez, espuestas á los mayores*

peligros!!! ¿Era este por ventura el plan de los apostoles en el gobierno de la Iglesia? Sufrirá esto España? Se le han cerrado todas las puertas? No le quedan recursos legales? Le quedan: en su mano los tiene.

Antes que asaltasen á España las reservas de Roma, los obispos electos por el clero con anuencia del pueblo, ó por los cabildos, ó por el rey, eran presentados segun los cánones al Metropolitano, para que con su confirmacion fuesen consagrados. ¿Quien estorba al gobierno que deje espedito este derecho canónico de los Metrópolitanos, cuyo restablecimiento es la cura radical de los males que actualmente padece el reino, y preservativo de otros mayores que por el abuso de las reservas le amenazan? El único remedio humano ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad de la curia de Roma, y libertad de las iglesias de España, *decia á Felipe V el obispo Solis*, es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas, pues estos medios son inutiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero;... *sino por el ejercicio de la autoridad que les compete como* universales protectores de las iglesias de sus reinos, y ejecutores del derecho natural, divino y canónico... contra cualquiera, por muy privilegiado que sea, que abuse de su poder para oprimirlos.

Mas á pesar de los esfuerzos que hacen ciertos espíritus que asedian el trono pontificio, y abusan de la parte que el Santo Padre por su avanzada edad y sus achaques se ve obligado á darles en el gobierno de la Iglesia: España, al paso que, como puede y debe, sostiene los imprescriptibles fueros de su soberania, y protege las libertades canónicas y los derechos del episcopado; permanece inseparablemente unida á la silla apostólica: reconoce al sumo Pontífice por succesor de san Pedro, centro de la unidad, el primero y la cabeza de los obispos; conservando con

su sagrada persona, no solo la comunion, sino la mas cordial y religiosa correspondencia.

Sabe España, y lo confiesa y lo abraza muy de corazon, lo que enseña la santa Iglesia católica acerca del primado del romano Pontífice: protesta que no desconocerá jamas los derechos inherentes á su altísima dignidad. Pero tampoco ignora, que la magestad de la santa sede, *como decía al gobierno del señor Cárlos IV. nuestro sábio obispo don Antonio Tavira (carta escrita en Villoruela á 14 de setiembre de 1799)* nunca fue mayor, que cuando resplandecieron en ella las grandes lumbreras de la Iglesia los Leones, los Gregorios y tantos otros... y entonces y mucho tiempo despues aun no habian empezado las reservas, las cuales despues de establecidas, siempre se miraron con disfavor y aun odiosidad, por ser lucrosas... faltando asi el nervio de la disciplina, y haciendose ilusorias las leyes eclesiasticas. *Cónstale ademas por la conducta que con ella observa la curia, el inminente riesgo en que la tolerancia de estas usurpaciones pone ahora á la libertad política y á la paz interior del reino.*

Resuélvase pues España á precaverse legalmente de los insultos, de las acometidas y de las tentativas de la curia, contrarias á los derechos y á la dignidad de su corona, incompatibles con la libertad y la prosperidad eclesiástica y civil de sus pueblos, y con la observancia de aquellos cánones suyos que deben consolidar el bien espiritual y temporal del reino.

Este zelo por el decoro y la salud de mi patria, cuyo precursor debe ser el desengaño de los piadosos españoles, á quienes el fanatismo vende aun como dogmas las falsas mácsimas y las funestas pretensiones de la curia; me impele á publicar este capricho de mi imaginacion, escrito en Génova al dar la vela para Barcelona. No me es genial la sátira y la ironía, y mucho menos en materias graves, como esta lo es. Pe-

ro la tenacidad misma de aquella corte en desatender las reclamaciones de la piedad española, sobre el ruinoso cimiento de soñadas prerogativas, nos autoriza y nos estrecha á jugar aun esta arma tan delicada, en defensa de la verdad y de la justicia vulneradas por ella, y en desagravio de la causa pública de nuestro reino católico que tan poco respeto y consideracion le merece. Ni soy yo el primero en el uso de esta arma respeto de la conducta irregular de la curia. Valiéronse ya de ella san Bernardo, nuestros obispos Alvaro Pelagio, don Francisco Solis y otros varones zelosos, por si lograban con la acrimonia lo que no habia alcanzado hasta entonces la blandura. Procedo de esto animado del mismo espíritu, con el cual al dolerme de los males y desastres causados por las desmedidas pretensiones de la curia, protesto que ninguno de los fieles, incluso el colegio Apostólico, me escede en respeto y veneracion á la sagrada persona del romano Pontifice.

Con el fin de que esta ironía no se vuelva veneno para los lectores menos doctos, la he ilustrado con las notas y observaciones que van al fin, las cuales deben mirarse como ensayo de lo mucho que conviene decir sobre cada uno de los puntos indicados en ella; á lo cual me comprometo desde ahora, si Dios me da vida; porque me creo obligado á consagrar mis cortas luces al bien de mi patria.

[illegible]

Atajada por Tosti mi carrera [1]
en la Taurina vega fria elada,
al tramontar del Cenis la ladera;
Á tí vuelvo los ojos, Curia honrada, [2]
á do mi cara Patria me encamina,
de tí por sus sandeces aherrojada.
Qué á tí por mí, llorando su ruina,
mostrar quisiera el mal que la devora,
por si tu pecho á compasion se inclina.
Pero pues do el Prusiano, el Ruso mora,
y el Tartaro y el Austro halla cabida,
y el Misna habita y el Talmud y el Tora,
No logra ser mi hispana fe acogida:
á tí en vez de mi faz, mi anima acude,
al verte, y por no verte dolorida.
Y ya que á tí por tí rayar no pude,
da que al dejar los Ligures, gozoso
desde su hermosa playa te salude.
No al broquel del Sabino valeroso
los ojos tornaré: no á tu Senado:
no á los juegos y lides de tu coso:

Ni el Quirinal ni el Célico collado
me arrebata, ni el Monte Palatino,
ni el fano y luco á Juno consagrado.
Con desden miro el Flámino camino
que el vencedor del Ligur empedrára
para dar paso al Galo Cisalpino.
¿Que me importa no hollar la *Piazza schiara*,
ni el *Citatorio monte*? ni á la cumbre
subir del *Esquilino* y su almenara?
Ni del *Quirinal* valle ver la lumbre,
do la Romulea sombra andaba á ojeo
con Baco en carnaval segun costumbre?
¿Qué es sino estercolar el Coliseo
que el nombre eternizó de Vespasiano,
do fué Neron con su gentil arreo?
Y el arco excelso del censor Fabiano,
y los bajos relieves del de Tito,
y la soberbia mole de Adriano?
Para mí el obelisco es un mosquito,
do Semnesertes el egipcio entalla
del tiempo el curso en áspero granito.
Y de los Marcomanos la batalla
que esculpiera Antonino en su coluna,
do del mármol resaltan peto y malla.
Venid, venid, naumachias, una á una,
y circos y teatros y triunfales
arcos, templos de Marte y la Fortuna,

Que tuvo el *campo Marcio* en sus jarales:
venid brazos de Mucios y Catones,
piernas rotas de vírgines vestales:

Trozos de basamentos y festones
que en ricos nichos guardan los Romanos
de impertinentes fábulas hurones. [3]

Á garras os daré de mil alanos
que hoyas abriendo en el *Boario Foro*,
os pongan en seguro de sus manos.

Ó á las de Chino, Japonés ó Moro
que os arranquen de la ávida cautela
que pone en fruslerias su tesoro.

Mas ¿á do errante vá mi caravela
alígera, del rumbo desviada
que señaló el timon al dar la vela?

Cual del Tarpeyo risco despeñada
en el Tiber se hundió, que la Apenina
nieve hinche en raudales deslizada.

Mas con próspero viento á la marina
Ligústica tornando: salve, esclama,
tu que desde la Hiponica colina [4]

El orbe señoreas: á dó clama [5]
todo poder: de quien la tierra, el cielo [6]
pende y viene á tu voz cuando le llama.

Salve, Princesa de este rico suelo,
por quien imperan príncipes y reyes, [7]
y sus estados gozan sin recelo.

Dueña de armas, árbitra de leyes,
mano que ciñe la imperial espada,
y los pueblos dirige como greyes.

Tú arrancas y destruyes sin azada 8
reynos enteros, plantas y edificas,
dando cetro y corona á quien te agrada.

Embotas del ejército las picas
con que á su rey defiende, ó las trasladas
á otro nuevo poder que tu fabricas.

¡Cuantos llegan á darte sus obladas! 9
Y cuantos sus tributos! De tu asiento
¡cuantos rinden en torno sus mesnadas!

¿Qué es de fidelidad el juramento 10
que hace el súbdito al príncipe? Cuchillo
tienes para cortarle á tu contento.

De los descubridores al caudillo 11
las islas das, los istmos y la tierra,
y de su rey ó emperador el brillo.

Tuyas las Galias son, tuya Inglaterra, 12
Escocia, Esperia, Napoles y Ungría,
y cuanto Suecia y Dinamarca encierra.

De la abrasada zona y de la fria
dispones: todo es tuyo, y tuyo solo:
miente quien dice: esta aranzada es mia.

De mar á mar, de un polo al otro polo,
sin escluir el concavo minero,
la voz alzando desde Ponte-Molo,

Al potentado asustas y al cabrero.
Padre de la república cristiana, 13
y ¿qué digo? Rey eres, y el primero.
Á tu husma en humilde caravana
los reyes van pidiendo el derecho y fuero
que de tu cetro y de tu arbitrio mana.
Si al Purgatorio intimas: de ligero 14
salgan de aí diez animas ó treinta;
esta es la nuestra, ¿pies para que os quiero?
Y si lanzar al báratro setenta 15
á bien tuvieres, ¿quien seria osado
á pedirte por ello estrecha cuenta?
¿No mandas á los Angeles? 16 ¿cerrado
es acaso el empireo á cualsequiera 17
por ti con tu mensage allá enviado?
¿No eres vice-Dios, de una tercera 18
natura entre Dios y hombre revestido?
ó mas bien Dios en la terráquea esfera?
¿Quien negará que tú con Cristo unido 19
formais un consistorio? Casi todo
te es, sino el pecado, concedido.
Ora hables al Arabe, ó al Godo,
ora vedes ó mandes, no de humano,
sino de Dios mereces el apodo.
¿Quien juzga al Dios visible? Fallo vano 20
diera contra la causa que es primera
un general concilio. Y el insano 21

Que linde ó traba á tu poder pusiera,
sacrílego seria; ó quien del drecho
natural tus dispensas no admitiera.

Quien no firmáre como en un barbecho 22
que en tu mano hacer es lo injusto justo,
por duro cantorral arrastre el pecho.

Mas al que oyese ya de hoy mas sin susto 23
que todo sois y sobre todo, voto
que de safiro se le labre un busto.

Por fas por nefas, en el austro y noto 24
lo puedes todo: súbito un cuadrado
lo hace rotundo tu querer despoto.

¡Ay del que decir ose que has errado 25
si á mandar llegas por virtud el vicio,
ó lo bueno prohibes por pecado!

Tranquila debe estar con tu juicio
la Iglesia, si halla duda, y ser contenta
con poner tu mandato en ejercicio.

¿Diste una vez la esposa por esenta 26
de la ley del varon? A Dios resiste
quien dar por nula esta soltura intenta.

Que en la tierra eres Dios: él te reviste
de su poder, quedando de hombre puro
trocado en Dios, aunque otra cosa fuiste.

Los obispos de uno á otro coluro 27
tu hechura son, tus meros oficiales;
á luz salen por tí de sitio obscuro.

¡Guay el derecho divino! Tus curiales [28]
¿qué oyen sino tu oráculo en la alteza
desde dó añinos rigen y primales?

Ni en su cayado advierten mas grandeza
que la que tu pregon les comunica,
si es que á ello se presta tu entereza.

Pues quien quier que á tus máximas replica, [29]
desbulado quedó: gracia romana
no llega á su dintel grande ni chica.

¡Las reservas! salida de pavana! [30]
esencial fuero es este del primado:
hable sino por mi la Iglesia Hispana.

¿Que vale que obtuviesen su obispado
Osio sin bulas, Braulio é Isidoro [31]
y otro largo catálogo? Manchado

Fue el Esperio esplendor con tal desdoro
que los Padres trajeron de Nicea,
trocando en lodo de la Iglesia el oro.

Gloria al esfuerzo que en raspar se emplea
el borron de esta ráncida antigualla
que de tu Sede la hermosura afea.

Con tu cruzada planta la canalla
estrujas, que la adula á nuestros ojos
en folletillos mil que son morralla.

¿El clero y pueblo que es sino despojos [32]
del que á mano imperial calza la espuela
cuando va al Quirinal y sus rastrojos?

Y del diestro el caballo, siquier vuela,
porque no le derribe de la silla
en su trote, galope ó escarcela?

¿No es rey ó emperador quien la bajilla 33
te sirve en el banquete y agua-manos:
gloria que el mas dichoso es quien la pilla?

¡Por tus pies cuantos fueron soberanos! 34
Corona en ellos y poder supremo
hallaron sobre grandes y aldeanos.

Faraute es pues, chisgaravis y aun memo
quien dude ser un rey tu dependiente,
y que por tí en tu nave empuña un remo:

Ó diga que del cielo solamente 35
baja el poder episcopal al dino,
aun sin lamerle al paso tu corriente.

¿Por do al de la Metrópoli le vino 36
dar la confirmacion á un provinciano,
sin contar con quien mora en el Quirino?

¿Por dó al Pastor Oscense ó Gaditano 37
en bodas desatar de propia oveja
lazos que solo corta el Vaticano?

¿Y con próvido acuerdo so su teja
pronta miera aplicar á los corderos,
sin dar riendas al mal que los aqueja?

¿Que es el propio pastor en sus oteros? 38
mayoral del Pastor de los Pastores
que le dice: cuidad de mis aperos.

Vasallo del Señor de los Señores, 39
que al jurarle homenage, le promete
el aliento sorberle y sus vapores.

¿Tu tiara en que estado no se mete?
¿Hay negocio político ó contienda,
do tu fallo ó tu voz no se respete?

¿Que mas prueba se quiere, que otra prenda,
porque esa tu heredad do no hay mojones,
al orbe y á sus ángulos se estienda?

Lluevan pues rayos, rásguense á montones 40
riscos sobre el malsin y peñascales
que infama con la ley tus pretensiones.

Acriva entre ese enjambre de Curiales
de Letras apostólicas cursores 41
que ahoguen esos cánones fatáles.

Legados vuelen mil, visitadores
que desde do el Sol nace hasta do muere,
esparzan de tu nube los terrores.

Y al que miedo de siervos retrajere
de ser puesto en castillo ó ahorcado:
será, decidle, lo que Dios quisiere;

Y añadid: qué así fué el año pasado.
Y en tanto que la Europa á cepos quedos
juega, ó bien al tresillo, ó al pelado;

De las *actas* de Silvio los enredos 42
roupe; y al Cardenal que los poderes
te cercenó, destiérrale á los Medos.

Y si volar mas alto pretendieres,
á D. Roque Leal por mas bonito
hazle al rostro salir tus rosicleres,
Que ilustren las epistolas que ha escrito.
Al Indice con él, donde exaltado
sea á par del de Elda, y del bendito
Por tí del Sena al Betis alanzado.
Qué mejores no son estos mochuelos
que los brabos Zevallos y Salgado,
Engullidos por tí como buñuelos.
Dije: y en quinto tono: Vale, Curia,
quise cantar; y erízanse los pelos.
Ó! Pueda huir á donde de tu injuria 43
lleguen frias las balas: ó tu amarra
no haga en mi cerviz presa: ó bien tu furia
No me hunda en la Estigia: ó lo que narra
la fama de tus tósigos me alcance.
Y vuelto á mi patron: Leva, Segarra,
anclas; sálvenos Dios en todo trance.

Génova 9 de febrero de 1823.

JOAQUIN LORENZO VILLANUEVA.

NOTAS Y OBSERVACIONES.

NOTA 1.

Atajada por Tosti mi carrera.

A mi tránsito por Turin me visitó el señor D. Antonio Tosti, Internuncio de S. S. cerca del Rey de Cerdeña, para anunciarme á nombre del M. R. Cardenal Consalvi que la corte de Roma habia espuesto al Rey Católico los motivos que tenia para no admitirme en calidad de Ministro Plenipotenciario. Y que habiendo sabido posteriormente mi salida de Madrid, anterior á la llegada de este mensage; me anunciaba este óbice para que no pasase adelante en mi camino, deteniéndome hasta recibir órdenes de mi gobierno. Aunque conocí la desatencion contraria á los elementos del derecho público con que era detenido en el territorio Sardo por el Enviado de una Potencia estrangera, y que en otras circunstancias debiera haber seguido mi viaje hasta el estado Pontificio, para sufrir en su caso, al entrar en él, esta detencion: considerando las íntimas relaciones de la Curia Romana con los Príncipes congregados entonces en Verona, y teniendo antecedentes para recelar que en este paso procedia de acuerdo con ellos; por no esponerme á nuevos desaires y comprometer en mi persona el decoro de la Nacion, creí prudente ceder á tan violenta medida, retirándome á Génova desde donde di cuenta de ello á S. M. Los motivos alegados por la corte de Roma, fueron desatendidos por nuestro Gobierno. Todo consta de la contestacion de ambos Gabinetes que acaba de publicarse.

N. 2.

Curia honrada.

Salvo en todo el alto respeto debido al Romano Pontífice por las cualidades que reconoce en Su Primado el dogma católico; muchos varones piadosos han clamado contra los

males y abusos de aquella curia, movidos de zelo y ansia de su remedio.

El Rey D. Alfonso V de Aragon en las instrucciones que en el año 1436 dió á sus embajadores el Cardenal de Lerida, y Juan de Palomar, acerca de lo que debia tratarse en el concilio de Basilea siendo Papa Eugenio IV, les dijo entre otros cosas: *Item, procurabunt apponi remedia in simoniis et aliis illicitis, quae in Curiâ comittuntur, scandalizancia totam christianitatem. Item, quod tollantur gradiæ expectativæ, ex quibus lites et odia ac multa scandala sequuntur, et multorum indignorum promotio.* (Hállase en el archivo general de Aragon *sententiar. IV. Alf. V. fol.* 56.)

La enmienda que puso en esto la Curia, puede congeturarse por el *memorial* dírigido por el Rey católico D. Fernando en 1512, á sus embajadores en el Concilio Lateranense. (Hállase en el archivo de Simancas = *consejo de Estado y Real patronazgo*, arquita rotulada *concilios*, Legajo 1°) donde decia: "Asi mismo proporneis ante Su Santidad en el »dicho Concilio *que no se vendan los obispados. . . . ni otros »beneficios eclesiásticos.* Porque soy informado de todos los »que residen en corte de Roma, asi nuestros naturales, co»mo otros, que muy publicamente *se han vendido y ven»den* los tales beneficios: de lo cual resulta muy gran es»cándalo y turbacion en la Iglesia de Dios. Donde viene que »hoy die hay muchos hombres que no tienen habilidad para »tener las tales dignidades y beneficios; y solo *por tener di»neros las alcanzan y poseen.* Y esto cuanto sea en ofensa de »Dios y contra derecho divino y humano, todo el mundo »lo veé y conoce. Procurareis que se guarde el derecho Canó»nico en esto."

Pio II lamentándose de muchos desaciertos de la Curia, decia á Martin Mayr (*opusc. de moribus Germanor.* Chart. mihi 109 et in apolog. ad eundem Mart. Chart. mihi 683.)

"Fatemur in Romanâ Curiâ, quam regunt homines, non »omnia esse nitida, et plurima fieri digna correptione: nec »ambigimus ipsos primæ urbis Antistites, cùm Christi Domi»ni nostri vicarium assumunt, homines remanere, ac propterea »falli, errare, labi, et decipi posse."

Esta misma respuesta de Pio II fué dada por Urbano VIII á Agustin Barbosa *en* 1630. (Barbosa. *De jure Eccles. lib.* 3. *cap.* 30. *n.* 34.)

Adriano VI decia á su Nuncio en la Germania Francisco Cheregato (v. Raynal. al año 1522 num. 70.) *Hace al-*

gunos años que en esta Santa Sede se han introducido muchas abominaciones, abusos en lo espiritual, esceso en los mandatos; en suma todo ha ido á peor.

El doctor Alfonso Guerrero (*Tratado de la forma que se ha de tener en la celebracion del Concilio y acerca de la reformacion de la Iglesia Cap.* 12.) "Los estatutos de los 4 » Concilios generales y decretos de los santos Padres el dia de » hoy están violados y destruidos, reynando el avaricia, raiz » de todos los males, como dice el Apóstol. Á cuya causa » la religion y estado eclesiástico es venido en vilipendio de » los legos, y la universal Iglesia de estas cosas está muy es» candalizada y decolorada. . . . Por cuya causa hay grandísi» ma necesidad. . . . que se torne hermoso lo que al presen» te es feo. Porque destirpando el tal abuso, y acostumbran» donos á las cosas justas y buenas; á los mismos que aque» llas cosas y corruptelas parecen bien, las tendrán por abo» minables y torpes."

D. Martin de Gaztelu en carta á Felipe II Trento 5 de abril de 1563. (Conservábase en la Biblioteca de M. S. del Duque de Alba, y ahora la poseé el señor Cabrera) dice "En este concilio (de Trento) se vé bien las provisiones de: » Iglesias que V. M. y los otros Príncipes cristianos hacen, » y que en efecto las *peores de todas son las de su Santi» dad.* Porque son hombres mozos de poca edad, sin letras, » ni el ejemplo y recogimiento que convendria; y asi lo » son los efectos."

"Mas claro es que la luz, dice Gerson. (*De modis unien» di ac reformandi Eccles. in Concil. universali cap.* 17.) » que la mayor parte de lo que hicieron y ordenaron los » cuatro principales Concilios generales y otros de los siglos » siguientes, creciendo la avaricia de los Pontifices, carde» nales y Prelados (*crescente avaritiâ Pontificum, Cardina» lium et Prælatorum*) fueron poco menos que trastorna» das, aniquiladas, y puestas casi en irrision y en olvido, » asi por las reservas del Papa (*tam per Papæ reservatio» nes*) como por los inicuos estatutos de la Cámara apostó» lica y reglas de la cancelaría (*quam per iniquas cameræ » Apostolicæ constitutiones, et Cancellariæ regulas*" &c.)

Y hablando de la provision reservada de los obispados, dice que por ningun título tocan al Papa: *ad ipsum nullatenus pertinent*; y las llama *maledictas et rapaces reservationes.* Y añade que no se vieron ni se oyó hablar de ellas en la Iglesia primitiva cuando florecian Papas santos; *nisi post quam sæviit summorum Pontificum, et suorum Cardi-*

nalium avaritia, cupiditas, et ambitio dominii et pecuniae. Seria nunca acabar, si hubiese de copiarse lo mucho que sobre esto han escrito muy sabios y piadosos católicos.

N. 3.

De impertinentes fábulas hurones.

A un Cardenal que estaba mostrando en Roma su rico museo de antiguallas al arzobispo de Braga Fr. Bartolomé de los Mártires; como le instase á que digera su parecer sobre aquella coleccion de monumentos, recordando el V. Prelado la resistencia que acababa de esperimentar en Trento de parte de los Curiales la declaracion del origen divino de la autoridad Episcopal y de los derechos imprescriptibles de los obispos, y todo lo que pudiera menoscabar las usurpaciones de la Curia, llamadas reservas, le contestó: "Me »estoy acordando de lo que decia el Apostol: *A veritate »quidem auditum avertent, ad fábulas autem convertentur.*"

N. 4.

Desde la Hipónica Colina
el orbe señoreas.

Desde el *Monte Caballo* se tiene el Papa por señor de todos los Príncipes de la tierra aun en lo temporal: esta es doctrina comun de la Curia, cuyo órgano es el Jesuita Azor en sus *instituciones morales lib.* 10 *cap.* 6.

Angel Rocca (Bibl. Vatic. comment. illust. pag. 5) dice que la Tiara del Papa llamada *Triregno* por ser adornada con tres coronas, representa en su persona *tres potestates, hoc est, Imperatoriam, Regiam et Sacerdotalem, plenariam scilitet et universalem totius orbis auctoritatem.*

N. 5.

A do clama
todo poder.

Doctrina es de la Curia que los Príncipes reciben su autoridad temporal del Romano Pontífice. De cuya persuasion nació el rito del ceremonial *Pontifical lib.* 1º *tit.* 7, de bendecir el Papa una espada en la noche buena, *quem postea,*

añade, *donat alicui Principi in signum infinitæ potentiæ Pontifici collatæ, juxta illud: Data est mihi potestas in cœlo et in terra.* Es notable la posesion que supone la Curia tener del Imperio Romano Germánico; por cuyo título obligaba al Emperador á que prestase al Papa juramento de fidelidad y obediencia, cuya fórmula se ensertó en las Decretales Can. 133. dist. 63. que empieza *Tibi Domino.*

N. 6.

De quien la tierra, el Cielo pende.

Del Cielo hablaré despues. Que la tierra toda sea del Papa, es doctrina corriente de la Curia. A todos los Papas se creen alli aplicables las palabras: *Dominabitur à mari usque ad mare*, que suponen haber formado san Gregorio VII siendo niño, de las virutas de la madera de su taller. *Manum pueri*, añade el Breviario Romano, *ductante numine, quo significaretur ejus fore amplissimam in mundo auctoritatem.* Cual fuese este dominio *amplisimo*, lo demuestra la historia de aquel Pontífice de que la misma Curia presenta una muestra en su oficio, donde ensalza como acciones heróicas é inspiradas por Dios, asi la deposicion del Emperador Enrique, como la absolucion del juramento de fidelidad que concedió á sus súbditos. Muy al revés hablan de aquel escandaloso atentado los sabios Católicos *Benno* Cardenal, *Lamberto Scanaburgense* y su continuador *Alberto Stadense*, *Gofredo Viterbiense*, el Monge *Helvediense*, *Corrado Wespergense*, *Sigisberto Gemblacense*, *la Cronica Spagembergense*, *Golgenero de Gestis Trevirorum*, *Alberico*, *Calixto* y otros inumerables.

El Emperador Ludovico IV de Baviera, depuesto y escomulgado por Juan XXII publicó en Francfort á 6 de agosto de 1338 un edicto en que declarando nula é irrita la sentencia del Papa; hablando de los Curiales que defienden la desmedida y falsa autoridad del Papa sobre lo temporal de Reyes y Reynos, dice: "Ajunt non esse Imperatorem nisi primarius Sacerdos, qui *dominus rerum* et *utriusque potestatis manceps* sit, auctor fiat. Id, etsi pravum, ineptum, falsum, perquam absurdum, alienum á vitâ Sacerdotis crucifixi, divino humanoque juri, sacris contrarium, nec rationi consentaneum sit: tamen illi impostores in malitiâ pervicatiores, quàm boni in pietate existunt." (Cod. Ital. Diplom. Joan Christ. Lunig. Col. 101.)

¿Quién creyera que este procedimiento de aquellos Papas que ha merecido la desaprobacion y la detestacion de todos los buenos, fuese actualmente mirado por la curia romana como modelo de la conducta de los Pontífices, de cuya imitacion solo se creen escusados por los que allí se llaman *tiempos calamitosos* en que se vé *humillada* la iglesia?

Buena prueba de esto es la instruccion que Ntro. Smo. Padre Pio VII dió al Nuncio de Viena el año 1805; en la cual despues de asegurar que los súbditos de un príncipe herege quedan libres de toda obligacion en órden á él, y dispensados de toda fidelidad y homenage, añadia: "Por po-» co que se estudie la historia, se echarán de ver las sen-» tencias de deposicion pronunciadas por los Pontífices y por » los concilios contra los Príncipes obstinados en la heregía. » Á la verdad hemos venido á caer en tiempos tan calami-» tosos y de tan grande humillacion para la esposa de Jesu-» cristo, que no le es posible practicar, ni tiene medios de » renovar *tan santas mácsimas*, viéndose *constreñida á in-» terrumpir la serie de sus justos rigores contra los enemigos » de la fé.* Mas sino puede ella (la Iglesia) egercer *su de-» recho de deponer de sus tronos y de declarar privados de » sus bienes á los partidarios de la heregía*, ¿podrá permi-» tir jamás que por enriquecerlos á ellos, sea despojada de » sus propias posesiones? . . . . ¡Que motivo de escarnio no » ofreceria la Iglesia á los mismos hereges, y á los incrédu-» los, los cuales insultando su dolor, *dirian que se ha ha-» llado el medio de hacerla tolerante!*"

Hállase este documento en el *ensayo histórico sobre la potestad temporal de los Papas* (Tom. 2º pág. 302. y sig.)

Claro es pues que aun en la época presente cree la curia que los Papas son soberanos del mundo en el órden civil, y mira como vasallos suyos á los pueblos y á los Príncipes.

N. 7.

Salve Princesa de este rico suelo,
por quien imperan Príncipes y Reyes,
y sus estados gozan sin recelo.

Inocencio III en el Breve en que admitió bajo su proteccion al Prior y Rectores de la Toscana (Cod. Italiæ Diplom. Jo. Christ. Lunig col. 2457.) sienta este principio: "Si-» cut luna lumen suum à sole sortitur, quæ re vera minor » est illo quantitate, simul et qualitate, situ pariter et effec-

» tu: sic *regalis potestas ab auctoritate Pontificali suæ sorti-» tur dignitatis splendorem*; cujus conspectui quanto magis » inhæret, tanto minori lumine decoratur, et quo plus ab ejus » elongatur aspectu, eo plus proficit in splendore."

Clemente VI en Bula dada en Aviñon en noviembre de 1347 dirigida á Cárlos VI Rey de Romanos, comienza asi: "Romanus Pontifex, cui Rex æternus et summus in personam » B. Petri Apostoli æternæ vitæ clavigeri, *cœlestis* simul et » *terreni jura imperii* et *plenitudinem potestatis concessit* » *supra cunctos &c.*" (Ap. Lunig. Cod. Italiæ Diplom. T. II. col. 773. 774.)

N. 8.

Tú arrancas y destruyes sin azada
Reynos enteros, plantas, y edificas,
Dando cetro y corona á quien te agrada.

Cuando Calojuan, rey de los Bulgaros, en 1203 sugetó su imperio á la Sede Apostólica, le dijo Inocencio III. "Rex » Regum. . . . Summum Apostolicæ Sedis et Ecclesiæ Roma-» næ Pontificem. . . . *super gentes et regna constituit, eve-» llendi, destruendi, disperdendi et dissipandi, et ædifican-» di et plantandi conferens potestatem*. . . . Cum igitur, li-» cet immeriti, ejus vices geramus in terris, qui dominatur » in regna hominum, *et cui voluerit dabit illud*. . . ." Regem te statuimus super eos &c. (Codex Ital. Diplom. Jo. Chris. Lunig. T. IV. col. 13. y sig.)

Cuando S. Pio V quiso crear Duque de Florencia á Cosme de Medicis, quejándose de esta usurpacion el Emperador, le contestó el Papa alegando la potestad que le habia dado Dios, por estar sentado en el trono de la Iglesia militante, y que como pastor le pertenecia ecsaminar quienes eran los que merecian honores estraordinarios *por su celo ácia la Santa Sede*: que el Papa era quien habia trasladado el Imperio de Oriente á Occidente: que Zacarias degradó á Chilperico, é hizo á Pipino Rey de los Franceses: que Benedicto IX instituyó á Casimiro por Rey de la Polonia, que pretenden los Alemanes ser una dependencia del Imperio: que Gregorio VII hizo á Demetrio Rey de Croacia y Dalmacia, que son dependencias del reyno de Ungría: que Alejandro III habia creado Rey de Portugal á Alfonso (acaso Enrique) que solo tenia el titulo de Duque, á pesar de que el Portugal estaba sugeto entonces á la corona de Castilla: que aun des-

pues habia sido el Portugal tributario de la Santa Sede, como era fácil mostrarlo por las declaraciones de Lucio II y Gregorio VII que aseguran pertenecer el reyno de España al patrimonio de san Pedro: que por la misma razon habia tomado bajo su proteccion Honorio III al Rey de Tesalonica, no obstante que esta ciudad pertenecia al Emperador de Constantinopla.

En suma, continuando S. Pio V en confirmar su conducta con ejemplos, apenas deja reyno ninguno que no sugete á la Silla Apostólica, pretendiendo arrogarse, respecto de todos ellos, una autoridad superior á la soberanía. Asi han usado los Papas en sus Breves las espresiones *nuestra ciudad de Aviñon*, *nuestro Condado Veneciano*, *nuestros Ducados de Parma y Plasencia*, *nuestro reyno de Nápoles.*

Estos son frutos de la leche que bebió aquella Curia en la Bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. en la llamada *in Cœna Domini*, y en la espedida por san Gregorio VII para escomulgar al Emperador Enrique, donde hablando con los Papas sus succesores, les dice: "Agite. . . Patres et Prin-»cipes Sanctissimi, ut omnis intelligat. . . . quia si potestis »in cœlo ligare et solvere, *potestis in terra Imperia*, *Reg-»na*, *Principatus*, *Marchias*, *Ducatus*, *Comitatus*, *et om-»nium hominum possessiones pro meritis tollere unicuique et »concedere*. . . . Addiscant nunc Reges et omnes sæculi Prin-»cipes, quanti vos estis, quid potestis, et timeant."

La pretension de los Papas de disponer de los Reynos y estados del mundo, duraba en el Pontificado de Calixto III, el cual por los años 1458 habiendo fallecido en Nápoles el Rey D. Alonso V de Aragon, "fué cada dia, dice Zurita »(Anales lib. 16. cap. 48.) mas descubriendo el ódio que »tuvo al Rey D. Alonso, no solo favoreciendo y ayudando »á todos sus enemigos, pero aun contra su honor y casa de »Aragon, mostrandolo en su vida con palabras injuriosas y »muy cargosas: afirmando que el Rey D. Alonso no sola-»mente poseia injustamente y sin buen título aquel reyno, »pero aun todos los otros que tenia; y que él sabia lo que »decia: *y que á él solo pertenecia proveerlos todos*, *y no á »otro ninguno.* Y esto fué referido al Rey antes que mu-»riese."

¿En qué consistirá que Roma no ha condenado jamas este error, notoriamente contrario á la Escritura, á la Tradicion y al espíritu de la Iglesia? ¿En qué consistirá que siempre que ha contado con Gobiernos débiles, ha conformado con este error su conducta?

N. 9.

¡Cuantos llegan á darte sus obladas!
Y cuantos sus tributos! De tu asiento
Cuantos rinden en torno sus mesnadas!

Roberto, Duque de Apulia y de Calabria, el año 1059 prestó juramento á Nicolao II diciendo entre otras cosas "Promitto me annualiter pro unoquoque jugo boum pensionem, „ duodecim, scilicet, denarios Papiensis monetæ persoluturum „ B. Petro, et tibi Domino meo Nicolao, et omnibus successoribus aut suis, ant suorum successorum nuntiis." (Codex Italiæ Diplom. ex edit. Jo. Crist. Lunig. t. IV. col. 3. 4.)

Demetrio, Duque de Croacia y de Dalmacia prestó homenage á san Gregorio VII en octubre de 1076 y dijo: "Ducentorum quoque Bizantinorum tributum, meorum omnium „ consultu primatum, sancto Petro per singulos annos in resur„ rectione Domini de mihi concesso regno persolvendos sta„ tuo." (Id. ib. col. 5. 6.)

D. Berenguer Conde de Barcelona en 1090 donó á la Sede Romana en persona de Urbano II la ciudad de Tarragona, diciendo: "Amore Dei ductus.... dono ei (Papæ) in „ Dei nomine Tarraconensem Urbem, cum omnibus, quæ per„ tinent, ant pertinere debent ad ejusdem Urbis nobilitatem, „ eâ scilicet deliberatione, ut ego et mei posteri omnes.... „ teneamus hoc totum per manum et vocem S. Petri, ejus„ que Vicarii Romanæ Sedis Apostolici, per quinquenium per„ solventes ei censum viginti quinque librarum purissimi ar„ genti ad justum pensum." (Id. ibid. col. 7.)

Los Cónsules de la ciudad de Alejandría en el Piamonte Rufino Blanco y Guillermo de Bergamonte en enero de 1170 hicieron una escritura á la Sede Apostólica, en que dijeron: "Offerimus Deo, et B. Petro, et vobis præfato Do„ mino nostro Papæ Alexandro III vestrisque Catholicis succes„ soribus, Sanctæque Romanæ Ecclesiæ in perpetuum terram, „ scilicet, proprii juris nostri, quæ est infra prædicta Civi„ tate.... Præterea de communi Consulum et totius populi „ mandato, militum domos et mercatorum, et quorum facul„ tas videbitur sufficiens ad boves alendos, et de singulis do„ mibus tres denarios ejusdem terræ, in festo B. Martini exol„ vent singulis annis. Cæteri de singulis domibus unum de„ narium, et infra octavas B. Martini solvent ei, cui Ro-

„ manus Pontifex jusserit. Consules verò qui per tempora ibi „ constituentur, fidelitatem vobis vestrisque successoribus, „ omni occassione et contradictione remotâ, jurabunt.... E „ populus terræ, quando communiter jurabunt consulibus, sin- „ gulis scilicet trienniis, sicut constitutum est, jurabunt pa- „ riter Romano Pontifici." (Id. ibid. col. 9. 10.)

Cuando Pedro II de Aragon fué coronado por Inocencio III en 1204, sujetó su reyno á la Sede Apostólica, y le hizo tributario de ella, despues del juramento que prestó de fidelidad al Papa al recibir de su mano la espada, di- „ jo: "Cum corde credam, et ore confitear quod Roma- „ nus Pontifex, qui est B. Petri successor, Vicarius sit „ illius, per quem reges regnant, et principes principantur, „ qui *dominatur in regno hominum, et cui voluerit, dabit* „ *illud*: Ego Petrus.... cupiens principali post Deum B. Pe- „ tri et Apostolicæ Sedis protectione muniri; tibi, Reveren- „ dissime Pater et Domine, Summe Pontifex Innocenti, et per „ te Sacrosanctæ Romanæ Apostolicæ Sedi *offero regnum meum*, „ illudque tibi et successoribus tuis in perpetuum, divini amo- „ ris intuitu, et pro remedio animæ meæ et progenitorum „ meorum, *constituo censuale*, ut annuatim de camera Re- „ gis ducentæ quinquaginta massæ mutinæ Apostolicæ Sedi „ reddantur; et ego ac successores mei specialiter ei fideles „ et obnoxii teneamur." (Id. ibid. col. 16 seq.)

Reginaldi Regis Insularum Diploma 10. *Kal. Octob. an.* 1219. *dat. Honorio III.*.

"Nos ut participes simus bonorum quæ fiunt in Ecclesiâ „ Romanâ, per admonitionem et exhortationem dilecti Patris „ nostri P. Norvicensis electi, Camerarii et legati vestri (SS. „ Pater) dedimus et obtulimus eo nomine Ecclessiæ Roma- „ næ, et vestro et Catholicorum successorum vestrorum, in- „ sulam nostram de May, quæ ad Nos jure hæreditario per- „ tinet, et de qua nulli tenemur aliquod servitium facere; „ et deinceps Nos et hæredes nostri in perpetuum *tenebimus* „ *in feudum dictam.... ab Ecclesia Romana, et faciemus* „ *ei hoc homagium et fidelitatem et recognitionem dominii*, „ nomine census, Nos et hæredes nostri annuatim solvemus „ Ecclesiæ Romanæ duodecim marcas sterlingorum.... Et si „ non esset aliquis ex parte vestrâ vel successorum, deponen- „ tur dictæ duocim Marcæ per Nos et hæredes nostros.... „ Ecclesiæ Romanæ nomine."

"Hanc donationem et obligationem dictus Dominus Le- „ gatus recepit ad voluntatem et beneplacitum vestrum; et „ post receptionem factam ab eo, sic ipse Dominus Legatus

„*dedit Insulam mihi et hæredibus meis* in feudo perpetuo „possidendam et tenendam nomine Ecclesiæ Romanæ; et me „inde per annulum aureum investivit." (Id. ibid. col. 21. seq.)

Diploma quo Joannes, Angliæ et Hyberniæ Rex, Sedis Apostolicæ dominio, jurejurando subjecit, seque vasallum Summi Pontificis esse confessus est 3 *octob. an.* 1313.

"Joannes.... Omnibus Cristi fidelibus præsentem paginam „conspecturis, salutem in Domino."

"Universitati vestræ per hanc chartam aureâ bullâ nostrâ „munitam, volumus esse notum, quod cùm Deum et S. „Matrem nostram Ecclesiam ofenderimus in multis, et proin- „de divinâ misericordiâ indigere plurimum noscamos; nec „quid offere prossimus pro satisfactione Deo et Ecclesiæ debitâ „faciendâ, nisi Nos ipsos habeamus et regna nostra; volentes „nos ipsos humiliare pro illo, qui se pro nobis humiliavit „usque ad mortem: gratiâ S. Spiritus inspirante, non induc- „ti neque coacti timore, sed bonâ nostra spontaneâque vo- „luntate, ac communi consilio Baronum nostrorum, conce- „dimus ac libere offerimus Deo et SS. Apostolis Petro & „Paulo, et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Matri nostræ, ac Do- „mino nostro Innocentio III ejusque Catholicis successoribus „*totum regnum Angliæ, et totum Hiberniæ cum omni jure* „*et pertinentiis suis, pro remissione peccatorum nostrum et* „*totius generis nostri*, tàm pro vivis quàm defunctis; eo et „à modo illa *à Deo et Ecclesiâ Catholicâ Romanâ tamquam* „*feudatarius recipientes et tenentes* in præsentiâ venerabilis „Patris Domini Nicolai Papæ Subdiaconi et familiaris. *Fide-* „*litatem* exinde pro dicto Domino nostro *Papa Innocentio* „*ejusque Catholicis successoribus* et Ecclesiæ Romanæ.... fe- „rimus et *juramus*.... Ad indicium autem hujus perpetuæ „obligationis nostræ et concessionis, volumus et stabilimus, ut „de propiis et specialibus redditibus prædictorum Regnorum „nostrorum pro omni servitio et consuetudine, quod pro ip- „sis facere debemus, salvo per omnia *denario* B. Petri, Ec- „clesiæ Romanæ, *mille marcas sterlingorum percipiant an-* „*nuatim*, videlicet in festo S. Michaelis; et in Pascha quin- „gentas marcas et septingentas pro regno Angliæ, et trecen- „tas pro regno Hiberniæ."

Y luego sigue el juramento del rey de Inglaterra como vasallo del Papa. (Id. ibid. col. 79. seq.)

El dominio y jurisdiccion temporal de la ciudad de Ostia, que pertenencia al obispo y cobildo de aquella Iglesia, se le quitó en 1º de setiembre de 1398. Bonifacio IX. *Au-*

ctoritate Apostolicâ, et de plenitudine Apostolicæ potestatis. y lo adjudicó á la Santa Sede. (Publicó este diploma Lunig. ibid. T. IV. col. 109.)

La Reyna de Bosnia Doña Catarina en su testamento hecho en Roma á 20 de octubre de 1478, dejó por heredero de este reyno (de que fué despojada y á que conservaba derecho) á Sixto IV y á sus succesores. (Cod. Italiæ Diplom. T. IV. col. 185.) Presento estos documentos sin reflecsiones, como muestra del partido que ha sacado la astuta Curia Romana de la lamentable ignorancia de los pueblos y de los Príncipes.

N. 10.

¿Qué es de fidelidad el juramento
que hace el súbdito al Príncipe? Cuchillo
tienes para cortarle á tu contento.

El Jesuita Santarel escribió una obra sobre la potestad del Papa, que se imprimió en Roma el año 1624, en el Pontificado de Urbano VIII con licencia y aprobacion de los superiores.

Es un compendio de cuanto se lee sobre el dominio temporal de los Papas en las Decretales, en las Clementinas, en las Estravagantes y en otros muchos Breves y Bulas particulares de diversos Papas: un cuadro de las doctrinas que enseña Roma, y desea que aprendan todos acerca del soñado poder de los Papas sobre los Reyes.

Dice que "el Papa tiene potestad directiva sobre los Príncipes: luego tiene sobre ellos potestad correctiva. Luego puede castigar á los Príncipes hereges aun con penas temporales. Luego puede no solo escomulgarlos, sino tambien despojarlos de sus reynos, y absolver del juramento de fidelidad á sus súbditos. Tiene poder el Papa para deponer al Emperador por sus crímenes, y dar curadores á los Príncipes cuando son incapaces de gobernar. Puede hacerlo tambien sin concilio, porque el tribunal del Papa y el de Jesu-Cristo es un mismo y único tribunal. No solo puede el Papa deponer á los Reyes por causa de heregía ó de cisma, ó por cualquier otro crímen que sea tolerable en el pueblo; mas tambien por incapacidad, ó en el caso que no defendiese á la Iglesia. Puede *castigar con la muerte* á los Reyes negligentes por las causas sobredichas, para correccion y escarmiento de otros. Y toda esta potestad

» está comprendida y contenida en el encargo que hizo Jesu-» Cristo á san Pedro de que apacentase sus ovejas. Porque » á los Pastores compete castigar á sus ovejas con la pena que » la razon les dictare que deben sufrir. Si ecsigiesen pues la » prudencia y la recta razon que sean castigados los *Prínci-» pes con penas temporales*, *el imponerselas toca al Supre-» mo Pastor de la Iglesia.*"

Con quinientos mil soldados como el P. Santarel contaba la Curia, diseminados en todo el Orbe católico, mantenidos á espensas de los mismos Príncipes, degradados y envilecidos por ella. Con la pluma sola y las instigaciones de estos atletas han hecho los Romanos modernos, mayores y mas rápidas conquistas, que los antiguos con la espada. Por donde no es maravilla que la Roma de los Papas, aun despues del terreno que ha perdido con la luz de la buena doctrina, se crea mas formidable que la Roma de los Cipiones y de los Cesares. No solo conquistó reynos con estas armas del error y de la seduccion: no solo destronó y despojó Reyes con Breves y Bulas incendiarias; mas ha tenido el cruel placer de ver Monarcas opulentísimos ofrecerle á porfia y poner á sus pies sus coronas, y disputarse la honra de tener el estribo del caballo del Papa, sirviendoles á pie de escuderos. Á este punto llegó la llamada devocion del Emperador Ludovico, el hijo de Lotario: otros muchos Príncipes siguieron su ejemplo.

N. 11.

De los descubridores al caudillo
las Islas das, los Istmos y la tierra,
y de su Rey ó Emperador el brillo.

¿Quien ignora la investidura de las posesiones del Mediterráneo dada por Bonifacio VIII. y del Occeano occidental por Alejandro VI? Es muy digna de leerse la Bula del repartimiento de las tierras del nuevo mundo.

Que la Curia se cree señora de todas las Islas, consta del Breve de Urbano II de 1091, en que dió á los Pisanos la Isla de Corcega. Comienza asi:

"Cum omnes Insulæ secundum statuta legalia, juris pu-» blici habeantur, constat etiam eas religiosi Imperatoris Cons-» tantini liberalitate ac privilegio in B. Petri Vicariorumque » ejus jus propium esse collatas. Intercidentibus autem pluri-» mis, divina dispositione, judiciorum calamitatibus, propieta-

» tis hujus in quibusdam passa est Ecclesia Romana jactu» ram. Cæterum et canonicis et legalibus institutis, Romanæ » dignitatis proprietas, non prolixitate temporum, non divisio» ne regnorum, nulla diuturnitate possessionis excluditur. Licet » igitur annis plurimis Romana Ecclesia Corsicæ possessione » caruerit, prædecessoris tamen nostri Gregorii VII in ejusdem » jus noscitur auctore Domino rediisse."

De estos principios turbulentos, que para la Curia son acsiomas, se sigue que nuestras Islas son del dominio de la Silla Apostólica: que este dominio no le ha perdido por nuestra conquista: que como suyas puede reclamarlas ó tomarlas cuando quisiere, ó cualquier otro estado á quien Roma las ceda.

N. 12.

Tuyas las Galias son, tuya Inglaterra,
Escocia, Esperia, Nápoles y Ungría,
y cuanto Suecia y Dinamarca encierra.

"Non latere vos credimus, decia á los Reyes de Espa» ña san Gregorio VII. *Regnum Hispaniæ* ab antiguo proprii » juris sancti Petri fuisse; et adhuc. . . . nulli mortalium, sed » soli Apostolicæ sedi ex æquo pertinere.

Quien quisiere ver un largo catálogo de los reynos del mundo de que creen ser señores los Papas, acuda al opúsculo de Antonio Marcelo intitulado: *Discorso ó Trattato sopra lo stato temporale de la Chiesa.* No se tardará mucho en dar á España sobre este supuesto señorío universal del Papa el conveniente desengaño, que es importantísimo.

N. 13.

Padre de la República cristiana:
y que digo? Rey eres y el primero.

Julio III en una medalla que se conserva en el museo Cesareo de Viena, y publicaron *Luckio* y el Jesuita *Bonanni*, mandó que al rededor de su busto se colocase la siguiente inscripcion: *D. Julius III Reipubl. Cristianæ Rex ac Pater.* Descuidemonos un poco, y se verán funestísimos efectos de este delirio.

N. 14.

Si al Purgatorio intimas: de ligero
salgan de aí diez animas ó treinta;
esta es la nuestra, pies para qué os quiero?

San Antonino de Florencia part. 3. tit. 22. asegura: *Papam tantam habere tum in Purgatorio, tum in inferis potestatem, ut quantum velit animarum, quæ in illis locis cruciantur, per suas indulgentias liberare, et confestim in cœlis et Beatorum sedibus collocare possit.* Esta opinion abrió la puerta á dos cuestiones escolásticas muy curiosas. Primera: *An Papa possit universum Purgatorium tollere?* Segunda: *An clementior sit Papa, quàm fuerit Christus; cum is non legatur quemquam à Purgatorii pœnis revocasse?* De aqui nació tambien la credulidad de haber sido librada el alma de Falconila y las de otras personas, y especialmente la del Emperador Trajano, sacada del infierno por los ruegos del Papa San Gregorio: fábula no menos impía que ridícula, desvanecida por Natal Alejandro y otros doctores católicos.

N. 15.

Y si lanzar al báratro setenta
á bien tubieres, ¿quién seria osado
á pedirte por ello estrecha cuenta?

Increible parece la temeridad con que se arrojó el decretalista Felino (c. *Si Papa* dist. 40.) á estampar las palabras siguientes: *Si Papa catervas animarum in inferos detruderet, non tamen cuiquam liceret ex illo quærere; cur ita facis?*

N. 16.

¿No mandas á los Angeles?

Controversia ha sido muy agitada en las escuelas de la Curia: *Utrum Papa possit præcipere Angelis?* Especies muy originales se han dicho por los defensores de la afirmativa. V. la Estravagante *Unigenitus* de Clemente VI.

N. 17.

> ¿ *Cerrado*
> *es acaso el empireo á cualsequiera*
> *por tí con tu mensage allá enviado?*

Enseña Troilo Malvet (Tract. de Canoniz. Sanctor. 3. dubio) *Papam habere tantam in cœlo potestatem, ut quem velit hominem defunctum canonizare, et in Divorum numerum referre possit, etiam invitis Episcopis et Cardinalibus.*

N. 18.

> ¿ *No eres Vice-Dios? De una tercera*
> *natura entre Dios y hombre revestido,*
> *ó mas bien Dios en la terrácuea esfera?*

Notoria es la cuestion ventilada por algunos lisongeros de la Curia: *Utrum Papa simplex homo sit, an quasi Deus participet utramque naturam cum Christo?* La Glosa (*In Præfat. Clem.*) juzgó que ni es Dios ni hombre, sino una cosa neutra entre estas dos naturalezas: *Papa nec Deus est, nec homo; sed neuter est inter utrumque.* Otros atendiendo á su alto é ilimitado poder, y á que segun ellos, no está sugeto á nadie, le creyeron, no hombre, sino Vicario de Dios en los términos que lo enseña la Glosa (cap. *fundamenta* de elect. in sexto) diciendo: *Et in hac parte Papa non est homo, sed Dei Vicarius.* El Bibliotecario del Papa Agustin Steuco Eugubino (lib. *de donat. Const. edit. Lugduni* 1547. p. 141.) dice: *Audis Summum Pontificem à Constantino Deum apellatum, et habitum pro Deo.... adoravit uti Deum.... divinos honores ei, quoad potuit, contulit, velut vivam Christi imaginem veneratus est.* Asi no tuvo reparo Baldo (in L. ult. c. de sent. rescind.) en asegurar que *Papa est Deus in terris.* Abad (in cap. licet de elect.) dice que lo que *Papa facit, facit ut Deus, non ut homo.* El Cardenal Paris (consil. 63. n. 162.) dice que *Papa est quoddam numen, et quasi visibilem quemdam Deum præseferens.* En el decreto de Graciano (c. 1. dist. 93.) *Papa canonicè electus est Deus in terris.* Felino (in cap. de jurejur.): *Papa gerit vicem in terris, non puri hominis, sed veri Dei.* Fagnano (de *Bigamis*) dice que ser Papa es mas que ser Apostol: y en el tratado de *Translationibus*, que el Papa tiene en la tierra, no ya el lugar de un puro hombre, sino el de verdadero Dios.

N. 19.

¿Quien negará que tú con Cristo unido
formais un Consistorio? Casi todo
te es, sino el pecado, concedido.

Decio (in c. l. de *constit.*) y Felino (in c. *ego* n. de *jurejur.*) enseñan que *Papa et Christus faciunt unum Consistorium: ita quòd, excepto peccato, potest Papa quasi omnia facere, quæ potest Deus.*

En la sesion de 16 de junio de 1563. del Concilio Tridentino dijo el Jesuita Lainez que *el tribunal del Papa es el de Jesucristo.* El Teólogo Hugonis se ofreció á probar que esta proposicion era escandalosa é impía. (V. el continuador de Fleury l. 164. n. 74.) Palavicini omitió esta proposicion en el discurso de Lainez. Mas en el lib. 7. cap. 14. n. 3. de su historia del Concilio, la adopta y la sostiene diciendo: *Non volente Iddio esercitar egli inmediatamente la podestá judiciale nel Mondo; convenne che si ponesse un Magistrato supremo umano, il quale la esercitasse in suo nome; e che pero il Tribunale di quel supremo Magistrato fosse un medesimo col sommo tribunale di Dio in terra.* El mismo historiador Jesuita refiere con admiracion y placer los célebres discursos de Lainez en la sesion de 20 de octubre de 1562. (*Ibid. lib.* 18. *cap.* 15. *n.* 1 *y sig.*) en la de 16 de junio de 1563. (*Ibid. lib.* 21. *cap.* 6. *n.* 9. *y sig.*) en la congregacion de 2 de octubre del mismo año 63 (*lib.* 23. *cap.* 3. *n.* 30.) En ellos aparece una viva defensa del ecsorbitante Curialismo. Bajo los mismos principios está escrita la carta de san Ignacio á los Jesuitas Portugueses (*Instit. soc. Jesu t.* 2. *p.* 166.) Lainez descolló en Trento entre los muy acérrimos partidarios de las pretensiones de la Curia. En esto fué órgano fiel de la compañía.

Segun los autores de la *Imago primi sæculi* los Jesuitas se comprometen á una entera sumision ácia el Vicario de Jesucristo, á ejemplo de los Apóstoles que veian siempre presente al Salvador en la persona de san Pedro. Parece no obstante que no entró en este número san Pablo que cara á cara resistió á Cephas. Pero ¿y si este *Cephas* no fué san Pedro? He aquí la salida que dan á este argumento Berruyer (*N. T. part.* 2. *p.* 14. *y sig.*) y Harduino (*in cap.* 15. *Act. Apostol. et in cap.* 2. *Epist. ad Galat.*)

Dicen pues que la menor muestra de la voluntad del Papa es para ellos un oráculo divino: *Ejusque nutum pro di-*

vino oraculo semper intuentur. (Imago primi sæc. soc. lib. 1, pag. 65.)

Siendo pues el Tribunal del Papa el de Jesucristo, y gobernando el Papa las Iglesias del orbe cristiano por medio de los Jesuitas, sucesores é imitadores de los Apóstoles, porque ellos mismos dicen: *Societatem Jesu ab Apostolorum instituto ac religione non differre nisi tempore*: (Imago primi sæc. lib. 1. cap. 1º p. 65.) *Societas.... Apostolorum munus, quoad discurrendum per orbem ad prædicandum Evangelium participat* (Suarez *de Relig. Soc. Jes. lib. 7. cap. 1. n. 4.*) síguese que segun ellos, este es el órden y el plan de la Gerarquía eclesiástica. ¿Y será temeraria esta sospecha, á vista del sistema adoptado en la Inglaterra y en el Japon?

Suarez (*de Relig. Soc. Jesu lib. 10. cap. 5. n. 3.*) observa que el General de la Compañía no puede crear Provincial ninguno sin una especie de jurisdiccion, porque la jurisdiccion es de esencia de este oficio: mas queda al arbitrio del General dársela mayor ó menor; y en este mas ó menos, *quoad quantitatem jurisdictionis* dependen los Provinciales del General, y añade: *hoc ferè modo pendent Episcopi à Papa.* Comparacion que indica la baja idea que tenia del Episcopado aquel Teólogo, y cuan arraigadas estaban en la compañía las mácsimas equivocadas del Ultramontanismo.

Aquí se traslucen los discursos de Lainez en Trento, y la Carta á los Jesuitas de Portugal que todo lo reduce á la unidad del poder, despues de haber establecido los preceptos de la ciega obediencia. Un solo móbil universal que hace voltear los cielos: un solo Dios del cual dependen las Gerarquías celestiales, subordinadas unas á otras: un Papa en la tierra que comunica el movimiento á todos los miembros de la Gerarquía eclesiástica, y es el orígen de donde dimanan todas las potestades: *In Hierarchiâ Ecclesiasticâ.... cujus omnia membra et functiones ab uno generali Christi Domini nostri Vicario derivantur.* (Instit. Soc. Jesu tom. 2. p. 166.)

N. 20.

¿Quién juzga al Dios visible? Fallo vano
diera contra la causa que es primera,
un general concilio.

Felino (in c. *Ego* n. de jurejur.) dice: *Papa.... à nemine potest judicari.* Baldo (in c. *Ecclesia ut lite pend.*) dice:

Papa est causa causarum, unde non est de ejus potestate inquirendum, quum primæ causæ nulla sit causa. Jason (in cons. 145. vol. 1. n. 3. et vol. 4. cons. 95.) *Nemo potest dicere, Papa, cur ita facis?*

N. 21.

Y el insano
que linde ó traba á tu poder pusiera,
sacrílego seria ; ó quien del derecho
natural tus dispensas no admitiera.

Aforismo es de los Decretalistas: *De potentiâ Papæ dubitare sacrilegium est.* En la Glosa de Graciano (c. 16. q. 6. c. *Auctoritatem.*) se lee: *Papa potest dispensare contra jus naturale et apostolicum.* En una decision de la Rota del año 1626 se lee: *Disputarle al Papa su poder, es un sacrilegio.* Y qué poder es este? La misma Rota lo dice (parte 9.) *La plenitud de poder que el Papa como Monarca y Emperador soberano tiene sobre las leyes, se estiende con mas dificultad á los cánones de los concilios. Pero esta dificultad no quita, que hoy dia no esté canonizada, coronada y consagrada la verdad de que el Papa es superior al Concilio; digan lo que quisieren gentes osadas y temerarias.*

N. 22.

Quien no firmare como en un barbecho
que en tu mano hacer es lo injusto justo,
por duro cantorral arrastre el pecho.

Luis Gomez (in Reg. cancell) dice: *Papa potest de injustitia facere justitiam.*

N. 23.

Mas al que oyese ya de hoy mas sin susto
que todo sois y sobre todo, voto
que de safiro se le labre un busto.

Baldo (in L. *Barbarius* de officio Præt.) dice: *Papa est omnia, et super omnia.*

N. 24.

Por fas, por nefas, en el austro y noto
lo puedes todo: súbito un cuadrado
lo hace rotundo tu querer despoto.

Baldo (in cap. *cum super* de caus. propiet. et posses.) dice: *Papa supra jus et extra jus omnia potest.* El Ostiense (in c. *cum venissent* de judic.) dice: *Papa potest mutare quadrata rotundis.* Varchio en su historia de Florencia asegura que solia decir frecuentemente el Cardenal Lorenzo Pucci, que al Papa, como que todo lo puede, en nada se le replica, pues le es lícita cualquiera cosa por injusta que sea. Fagnano en uno de los capítulos de *Bigamis* dice: que el Papa no está obligado á los preceptos de san Pedro ni san Pablo. Y en sus *consultas sobre clérigos enfermos* enseña que el Papa lo puede todo, sea ó no conforme á derecho. Y en el capítulo de *Pactis* añade que el Papa puede hacer que sea conforme á derecho lo que no lo es, porque puede mudar la naturaleza de las cosas. ¿Qué estraño es que se hayan promovido en las escuelas curialísticas, y ventiládose por ambas partes las cuestiones siguientes: *An Papa potest abrogare id quod scriptis Apostolicis decretum est? = An possit novum articulum condere in fidei simbolo? = An possit aliquid statuere, quod pugnet cum doctrina evangelica? = Utrum majorem habeat potestatem quàm Petrus, an parem? = An solus omnium non possit errare?*

N. 25.

¡Ay del que decir ose que has errado
Si á mandar llegas por virtud el vicio,
ó lo bueno prohibes por pecado!
Tranquila debe estar con tu juicio
la Iglesia, si halla duda, y ser contenta
con poner tu mandato en egercicio.

Doctrina es del Cardenal Belarmino (de Rom. Pont. lib. 4. Cap. 5.) que si errase el Papa, *præcipiendo vitia, vel prohibendo virtutes, teneretur Ecclesia credere vitia esse bona, et virtutes malas, nisi vellet contra conscientiam peccare. Tenetur enim in rebus dubiis Ecclesia acquiescere judicio Summi Pontificis, et facere quod ille præcipit, non facere quod ille prohibet: ac ne fortè contra conscientiam agat,*

tenetur credere bonum esse quod ille præcipit, malum quod ille prohibet.

N. 26.

¿Diste una vez la esposa por esenta
de la ley del varon? Á Dios resiste,
quien dar por nula esta rotura intenta.
Que en la tierra eres Dios. . . .

En el decreto de Graciano (c. 1. dist. 93.) se lee. *Quando Papa dissolvit matrimonium, videtur quod solus Deus dissolvit: quia Papa canonicè electus, est Deus in terris.*

N. 27.

Los Obispos de uno á otro coluro
tu hechura son, tus meros oficiales.

El Cardenal de Luca en su *relacion de la corte de Roma* cap. 2. dice: *Los Obispos, Arzobispos y Patriarcas son unos meros oficiales del Papa.*

En el concilio de Trento tuvo aliento para decir un malogrado teólogo: *Los Obispos reciben del Papa su jurisdicion. . . . A san Pedro se le dijó: mi Iglesia á tí te la encargo: tu solo no has de bastar para esto: elegirás pues ó pondrás para que te ayuden, los criados que te parezca.* Y añadió: *Un Obispo cuando se consagra, no recibe jurisdiccion ninguna. Y ¿qué significa sino la jurisdiccion*, replicó nuestro V. Arzobispo Fr. Bartolomé de los Mártires, *el báculo que se le entrega al Obispo cuando se consagra? ¿Se le miente por ventura cuando se le entrega?*

El primer daño que hicieron las reservas, fué degradar la dignidad episcopal hasta el punto de convertirla en fantasma. *Los Obispos*, decia Gerson, *que en los primeros siglos de la Iglesia eran iguales al Papa en la potestad, vienen ahora á ser imágenes pintadas: simulacra depicta* (Tract. de modis. reform. Eccles.) Llama los Eneas Silvio (que despues fue Pio II.) *sombras con mitra y báculo.* "Quid hodie »sunt Episcopi nisi *umbra quaedam*? Quid plus eis restat, »quàm *baculus et mitra*?" (Silvius Hist. Concil. Basil.) Casi *nada*, como decia el Cardenal Zabarela: *Inferiores Praelati sunt pro nihilo.* Y por qué? Por las reservas de Roma, contesta este Cardenal: *Quia Papa occupavit omnia jura infe-*

riorum Ecclesiarum (card. Zabarela de Schismate.) Y asi no es maravilla que en el siglo XV, dijese un Rey muy piadoso (Cárlos VI de Francia ap. Pithou. cap. 22.) *¿Qué hacen en la Iglesia los desdichados Obispos, interceptándoseles asi los oficios de su ministerio?* Quien quisiere comprobar la realidad de estas sentencias, compare lo que podian los Obispos ántes de las reservas, con lo que pueden ahora. No falta quien se ha ocupado en hacer este cotejo.

N. 28.

Guay el derecho divino! Tus Curiales
¿qué oyen sino tu oráculo en la alteza
desde do añinos rigen y primales?

La jurisdiccion episcopal constantemente se tuvo en España por *divina*, esto es, dimanada inmediatamente de Dios, y comunicada al Obispo en el acto de su consagracion. "En » once siglos enteros, dice Masdeu (*Religion Española M. S.* » *Epoca* 1. *Cap.* 4. §. 21.) no hay memoria de Prelado Es- » pañol que se haya apellidado *Obispo por la gracia de la* » *Santa Sede.*" En algunas Diócesis nuestras pudiera haber añadido dos y tres siglos á los once, y aun citar Obispos de nuestros dias que no han querido llamarse tales sino *por la gracia de Dios.* "En concilios, prosigue, en decretos, en » epístolas, en todas sus escrituras y firmas, siempre han » atribuido su propia dignidad y jurisdiccion *á gracia de* » *Dios*, ó á *favor del Espíritu Santo*, ó á *virtud de Jesu-* » *Cristo.*"

"En los seis primeros siglos cristianos, nuestros Obispos » fueron todos iguales en dignidad, sin mas preeminencia en- » tre ellos que la de la mayor antiguedad en el ministerio, » ni otro título de distincion, sino el *de Obispo de la pri-* » *mera Silla*, que era el que distinguia al Decano en cual- » quiera Iglesia en que estuviese. . . . Mas adelante acomo- » dándose la España al uso comun del resto de Europa, fi- » jó algunos Obispos superiores con el título de Metropolita- » nos en las capitales de provincia. Pero no aceptó ni re- » conoció á ningun Primado nacional: pues la rarísima vez » que se hizo uso de este título, no se dió á Obispo de » Iglesia determinada, sino al que lo era (del modo que he » dicho) de la primera Silla. . . . Segun nuestro estilo mas » antiguo, los Obispos mas vecinos consagraban al nuevo elec- » to: pero despues de la fundacion de las metrópolis, nues-

»tros Concilios mandaron repetidas veces que nadie consa-»grase á otro sin licencia del Metropolitano."

Nuestro SS. Padre Pio VII luego que fué promovido á la Sede Apostólica en 30 de mayo de 1800 hallándose los Austro-Rusos en la Italia y en el Piamonte, dirigió desde Venecia una carta encíclica á los Patriarcas, Arzobispos y obispos católicos: acompañó esta encíclica el Cardenal Caraffa con otra carta misiva á los respectivos obispos, en que olvidando ó mas bien combatiendo la doctrina de la Iglesia en órden al orígen divino del Episcopado, y suponiendo que pensaban como él los demas Prelados de la Iglesia, tubo aliento para estampar las siguientes palabras: "Sanè pruden-„tiam tuam non fugit, quid *Petri sedi debeatur*, *à quo* ut „scribit Innocentius I ad Patres Concilii Carthaginensis, *ip-„se Episcopatus*, *et tota auctoritas nominis hujus emersit.*"

He aqui nuevamente echados en esta última época de la Iglesia los cimientos de la Monarquía Papal, y establecida la doctrina del orígen humano de la autoridad de los obispos, contraria á las palabras del Apostol san Pablo á los obispos congregados por su acuerdo en Mileto: *Atendite vobis et universo gregi*, *in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* He aqui porque se esforzaron en Trento tantos obispos, especialmente españoles, para que se definiese este dogma del *orígen divino* de la autoridad episcopal; porque recelaban que la Curia romana no habia de desistir jamas, sino estrechada de una solemne definicion de la Iglesia, de esta mácsima que sirve de apoyo á sus injustas, ecsorbitantes y anticanónicas pretensiones. He aqui como por parte de los obispos afectos á la Curia, y llamados alli por apodo *humanistas*, hubo tan grande y tenaz oposicion á que se hiciese esta declaracion del *jus divinum* de la autoridad episcopal. . . . ¿Qué digera Fr. Bartolomé de los Mártires, que D. Pedro Guerrero, que D. Antonio Agustin, D. Martin Perez de Ayala y otros padres tridentinos zeladores del orígen divino del Episcopado, si vieran que un cardenal de la Iglesia Romana al anunciar á los obispos católicos la eleccion de un Papa, se atreve á echarles en cara que del Papa *ipse Episcopatus*, *et tota auctoritas nominis hujus emersit*? El desdoro de la autoridad episcopal que á la mitad del siglo XVI no sufrieron en Trento aquellos sábios y santos obispos de boca de cardenales y obispos aduladores de la Curia, esto lo sufrieron de boca del cardenal Caraffa á principios del siglo XIX todos los obispos de España y los demas de la cristiandad. Por

lo menos no consta que uno solo se hubiese determinado á rebatir aquella máxsima tan equivocada, con la doctrina de la escritura, de la tradicion y de los padres, y de muchos santos Pontífices, acérrimos defensores del orígen divino del Episcopado.

Con esta mácsima parece tener conecsion la espresion que en la misma carta misiva usó el cardenal Caraffa: *radicati in ea Romana fide* &c. ¿Porque *fé Romana* qué es? Como desde la época de las reservas ha procurado Roma que se respeten y admitan por todos los católicos como verdades de fé las que favorecen á sus pretensiones y usurpaciones; no parece estraño que entendiese en este sentido la *fé romana* un purpurado que poco ántes, hablando con todos los obispos, osó asegurar que del Papa tiene su orígen el Episcopado y toda la autoridad que le compete. ¿Quien ignora que en Trento eran tratados por los Curialistas como *cismáticos* y enemigos de la religion los obispos que sostenian el orígen divino de la autoridad episcopal? Esa misma calificacion se lee en libros curialísticos contra los que niegan la Monarquía universal de la Silla Apostólica, y la infalibilidad y el dominio temporal del Papa sobre los Príncipes. ¿Por qué no se usa del lenguage de la Iglesia; *fé ortodoxa*, *fé católica*, *fé de Jesu-Cristo?* Mas esta fé que es de todos los pueblos, y de todos los siglos y de todos los católicos, no cree ni confiesa las modernas pretensiones y doctrinas de la corte de Roma. Y en este sentido no es ni puede llamarse *fé romana*, si esta espresion envuelve lo que aquella Curia quiere que se tenga por objeto de la creencia de los fieles, no siéndolo ni habiéndolo sido por espacio de muchos siglos.

Si por *Iglesia romana* se entendiese la católica unida á la romana como á centro de unidad, fácil fuera entender qué significa creer lo que cree la Iglesia romana. Mas como para algunos decretalistas *Iglesia romana* es sinónomo de *Curia ó corte romana*, de *Roma* y del *Papa*; la mezcla de estas voces que envuelven diversas ideas, ha dado ocasion á que se confundan esas mismas ideas, distinguidas por la Iglesia en los primeros siglos. De aqui nace que se miren como implicadas ciertas controversias sobre el derecho eclesiástico, de suyo clarísimas. Pero es tal la luz que han derramado sobre estos puntos Gerson, Bosuet y otros apologistas de la gerarquia, que en vano dora ya el fanatismo con el oro de la *fé* las nuevas y anticanónicas pretensiones de la Curia. Apenas hay ya canonista de mediana instruccion

que no desatienda y desprecie al que las presenta como objeto de la creencia á que están obligados los fieles.

Nada hay mas injusto que calificar de anti-pontificias, como alguno osa hacerlo, las doctrinas favorables al orígen divino de la autoridad episcopal. Los que las enseñan, reconocen y confiesan con todos los católicos en los succesores de san Pedro, una potestad augusta y estensa, la cual no puede contradecirse; pero añaden que para ser grandes santos, deben emplearla en edificacion de la Iglesia. Mas lo que ha querido agregarse arbitrariamente en los últimos siglos á esta autoridad propia del Primado, ¿de qué sirve sino de hacer mas difícil la union con la Iglesia católica á los separados de ella? Una triste esperiencia muestra, que la supuesta potestad, por ejemplo, de destronar Reyes, que ha atribuido la Curia al Papa, ha causado incalculables daños á las iglesias y á los estados católicos; ha hecho odiosa la santa Sede á las comuniones separadas del gremio de la fé; y esta sola doctrina sostenida ahora y practicada con el teson con que la sostuvo y la practicó en otros tiempos la corte de Roma, seria capaz de producir cismas y guerras sangrientas: y despues de causar todos estos estragos, como los causó ántes de ahora, quedaria en pie su falsedad, porque á ningun hombre cuerdo, católico ó no católico, le haria creer la Curia que tienen los Papas semejante poder. Del mismo modo, ¿qué ventaja real y verdadera se sigue al Primado de la Silla apostólica, instituido por Jesu-Cristo, de hacer creer al Papa que reciben de él los obispos su jurisdiccion? Qué tiene con esto la eleccion que comenzaron á reservarse los Papas al cabo de muchos siglos, contra los derechos de los Cabildos y de los Príncipes? ¿Qué la confirmacion reservada tambien recientemente contra el derecho declarado por la Iglesia á los Metropolitanos? ¿Ha cambiado por ventura esta reserva la naturaleza del Episcopado? Hace mas ahora respecto de los obispos la confirmacion del Papa, de lo que hacia la del Metropolitano? No. Luego si el obispo confirmado por el Metropolitano, no recibia de él la jurisdiccion sino de Jesu-Cristo, claro es que de Jesu-Cristo la recibe tambien y no del Papa el que es confirmado por él. ¿Y no bastará ahora, como ha bastado siempre en la Iglesia, que los obispos enviados por Jesu-Cristo reconozcan sinceramente que el Papa tiene sobre cada uno de ellos un Primado, no solo de lugar, sino de honor y de jurisdiccion?

N. 29.

Pues quien quier que á tus mácsimas replica,
desbulado quedó.

Llamo *desbulados* á los obispos electos que por no ser ultramontanos, no logran sus bulas, asi como nuestros Padres Tridentinos llamaban *descapelados* á los obispos que habiéndoseles ofrecido el capelo, se quedaron sin él por haber sostenido los derechos de su dignidad contra las reservas. De estos *desbulados* presenta la corte de Roma una larguísima procesion; la lástima es que alcance á las diócesis de España, cuya prolongada y lamentable viudez miran aquellos curiales con muy fria y cruel indiferencia. . . . ¡Cuántas Iglesias tuvieron sin obispos en Portugal! cuántas en Francia! cuántas recientemente en Nápoles! Al cabo las proveyeron en los electos. Luego fué anticanónica la anterior suspension de las bulas. Quiera Dios que llegue dia en que la piadosa España reciba sobre esto la ilustracion y el desengaño conveniente. Confio que no tarde.

N. 30.

Las reservas. . . .
Esencial fuero es este del Primado.

Gerson *de reform. Eccles.* cap. 23.

"Crescente intolerabili pompâ, avaritià et ambitione Ro-„ manorum, cœperunt beneficià reservari. Tales reservationes „ sunt rapinæ manifestæ, et ad omne malum inductivæ."

El Arzobispo de Granada D. Galcerán de Albanell en su carta á Felipe IV decia:

"Todas las reservaciones que hasta hoy han introducido „ los Papas, comenzaron poco á poco, y con el tiempo las „ fueron ampliando. Porque al principio temian los Papas á „ los Reyes, Príncipes y á los obispos; y no se atrevian á in-„ troducir de golpe ningun género de reservacion perpetua. Y „ asi todas cuantas hasta hoy se han hecho, son temporales; „ que aunque al principio lo fueron, jamas se estendieron á „ mas tiempo que á la vida del Pontífice."

Á estas reservas contra los derechos metropolíticos dió grande ocasion el haber asegurado Inocencio III (cap. *Per venerabilem* 13. *Qui filii legitimi*) que por institucion divi-

na es Roma metrópoli de toda la cristiandad, fundado en la aparicion que se cuenta de Jesucristo á san Pedro despues de su resurreccion, y en las palabras que en ella suponen haberle dicho, esto es, que iba ácia Roma á ser otra vez crucificado: fábula desmentida por nuestro Domingo de Soto (sententiar. lib. 4. art. 5.) el cual estraña que se hubiese tomado por apoyo de semejante pretension.

De esta doctrina tan sin fundamento pudo nacer la reserva que el mismo Inocencio III (cap. *Inter corporalia* 2. *de Translatione Episcop.*) hizo á la santa Sede de las translaciones, renuncias y deposiciones de los obispos: doctrina cuya estrañeza y novedad demostraron el Arzobispo Pedro de Marca y otros sabios católicos con hechos y cánones por donde consta que por los Metropolitanos ó los Sínodos provinciales, sin anuencia ni concurso ninguno del Papa, se admitian las renuncias de los obispos y eran trasladados ó depuestos. En España particularmente tenemos el hecho del obispo idólatra Basílides depuesto por nuestros obispos, y de la ordenacion de Sabino su sucesor, la cual llama san Cipriano (Epist. 67. ad Cler. Hisp.) *canonica*. Y añade este Padre que no debia valer á Basílides el recurso que hizo al Papa Esteban, *longè positum, et gestæ rei ac tacitæ veritatis ignarum.* Lo cual prueba evidentemente que á su deposicion procedieron los obispos españoles sin beneplácito ni aun noticia del Papa. Á pesar de lo cual, llama san Cipriano á Basilides *justè depositus.* Tenemos la deposicion de Potamio arzobispo de Braga por el Concilio X de Toledo, y la eleccion de san Martin obispo Dumiense en su lugar. El concilio toledano XVI habiendo depuesto al Arzobispo de esta Iglesia Sisberto, trasladó á ella al de Sevilla, á Sevilla al de Braga, á Braga al obispo de Porto. Y todo esto que se hizo sin intervencion ninguna de la corte de Roma, dicen aquellos Padres que lo hicieron *canonicè.* Estaban pues persuadidos los santos y sabios obispos de España, que no era reservada al Papa por derecho divino la deposicion y traslacion de los obispos. Lo mas que hay en le antiguedad sobre esto, es la concesion hecha á la Silla apostólica por el Concilio Sardicense, de que en apelacion ó en revista conozca de las causas de deposicion. Mas no privó á los Sínodos aquel Concilio del derecho de primera instancia. Y esto es lo que dice la decretal de Inocencio I á Victricio, esto es, que estas causas pasen á la Silla apostólica *post Episcopale judicium.*

Las reservas de la Silla apostólica en detrimento de la autoridad de los Metropolitanos y sufraganeos, son odiosas á

los hereges en tanto grado, que las alegan como un pretesto para desviar al pueblo sencillo de su union con la Iglesia católica. Por cuya causa los piadosos cardenales Du Perron y Richelieu, los hermanos obispos Wallembourg, el P. Veron y otros célebres controversistas, para quitar á estos enemigos de la Religion esta piedra de escándalo, les han declarado y demostrado que haciéndose católicos, no están obligados á abrazar ninguna de las doctrinas sobre las reservas del Papa. Grande imprudencia es pues en personas católicas contribuir á la perpetua perdicion de los protestantes, suponiendo que es doctrina propia de la Iglesia todo lo que enseña la Curia romana acerca de las reservas, constándoles que se les quitaba un grande estorvo para su conversion con solo saber que estas son opiniones ó pretensiones humanas que pueden desecharse sin tocar en un ápice lo que enseña y cree la Iglesia católica.

N. 31.

¿Qué vale que obtuviesen su obispado
Osio sin Bulas? . . .

Marca (*de concord. Sac. et Imp. lib.* 6. *cap.* 5.) dice: "Episcopi specialis Diœceseos Ecclesiæ Romanæ distinguen-„di sunt à reliquis Episcopis occidentis, qui ad eam Diœ-„cesim non spectabant. Illi à Summo Pontifice ordinabantur, „cujus consensus accedebat, vel ante, vel post consecratio-„nem. At cæteri neque ab eo confirmabantur, neque conse-„crabantur: fruebanturque privilegiis quæ Nicæna Sinodus de-„crevit Metropolitanis esse servanda, et ea libertate, quam eis „Ephesinum Concilium præcipit conservari."

Tomasino (*p.* 2. *lib.* 2. *cap.* 19.) despues de asegurar que no hay en la Historia eclesiástica rastro ni vestigio por donde pueda congeturarse que les Metropolitanos de Francia eran confirmados por el romano Pontífice, dice que lo mismo debe entenderse de España: *Quæ de Gallis diximus, ea non minus valent in Hispaniâ.* ¿Y por qué? Por su mayor distancia de Roma: *ut quæ longius Româ distet.* Por donde asegura que en España no queda documento ninguno de Concilios ni de otra clase del cual pueda colegirse semejante confirmacion de la Silla apostólica. *Nec monumentum, nec adeoque vestigium ullum (existit) hujus à Papa metropolitanorum confirmationis.* Y lo mismo añade luego respecto de los metropolitanos de Africa que tenian el honor de Primados.

En el concilio romano celebrado por Adriano I en tiempo de Carlo Magno año 774, despues de declararse que el Emperador eligiria en adelante el Sumo Pontífice, y que los arzobispos y obispos recibirian de él la investidura, se añade: *Post hoc verò consecrationem accipiant unde pertinent*; es decir, que los Metropolitanos confirmasen y consagrasen á sus respectivos sufragáneos electos por el Príncipe. ¿Qué ocasion mas oportuna para decir que este era derecho esclusivo del Papa? No solo no dijo esto aquel Papa, sino que añadió en la confirmacion de este decreto, *ut si quis post hac contra hanc Sanctam Synodum temerator repertus fuerit.... sciat.... anathematis vinculo damnatum perpetuò victurum.* (codex Ital. Diplom. Jo. Crist. Lunig. col. 1.)

Lo mismo confirmó el Concilio romano de 983 donde despues de decretar la eleccion del Papa y los obispos por el Emperador, se añade hablando de la confirmacion: *et consecrationem accipiant ubicumque pertinuerit.*

Nicolao II en su constitucion *de jure et modo eligendi Summum Pontificem*, espedida en abril de 1059, dijo: "Certus verò atque legitimus electionis ordo perpenditur, si perspectis diversorum Patrum regulis, sive gestis, etiam illa Beati Leonis prædescessoris nostri sententia recolatur: Nulla inquit, ratio sinit, ut inter Episcopos habeatur, qui..... nec à comprovintialibus episcopis cum Matropolitani judicio (sint) consecrati."

Y escluyendo al Papa en su eleccion de esta regla general de los demas obispos, añade: "Quia verò sedes Apostolica cunctis in orbe terrarum præfertur Ecclesiis, atque adeo supra se Metropolitanum habere non potest; Cardinales Episcopi proculdubio Metropolitani vice funguntur, qui videlicet electum Episcopum ad Apostolici culminis apicem provehant." (codex Italiæ Diplom. ex edit. Jo. Crist. Lunig. t. IV. col. 4. seq.)

Aqui se ve lo primero: Que á mitad del siglo XI los Papas reconocian aun que no debe ser tenido por verdadero obispo el que no fuese confirmado por su Metropolitano, que es lo mandado en los Cánones 4 y 6 del Concilio Niceno. Lo segundo: Que la eleccion de Papa se esceptuó de esta ley general, por la única razon de que no tiene sobre sí metropolitano: por lo cual se creyó que debian subrogarse al metropolitano los mismos obispos cardenales sus electores.

En el archivo de la santa Iglesia de Toledo se conserva

la Bula de Inocencio IV al arzobispo primado D. Rodrigo Jimenez, espedida en Lyon á 2.⁷ de marzo del año 4º de su Pontificado (que debia de ser 1247.) en que le protesta que aunque ha consagrado por sus manos á D. Gil, obispo de Osma: *nolumus tamen nos, qui jus suum cupimus illæsum cuilibet conservari, ut per munus consecrationis hujusmodi, juri tuo et Ecclesiæ Toletanæ aliquod in posterum prejuditium generetur.* Es notable que cincuenta años despues que la Silla apostólica habia reconocido este derecho metropolítico del arzobispo de Toledo; Bonifacio VIII espidiese una Bula al arzobispo de la misma Iglesia D. Gonzalo García Gudiel, fecha en Civitavechia á 1º de octubre del año 3º de su Pontificado (que debió de ser 1297 pues fué electo en 1294) en que le anuncia haber eligido para el obispado de Osma á D. Juan de Ascaron, Dean de Tarazona; y que no pudiendo este ir personalmente á Roma, (supone que debia) da plena facultad á dicho arzobispo para consagrarle, como si no la tuviera de derecho en calidad de Metropolitano, segun lo confesó Inocencio IV. Hallábase entonces este arzobispo en Italia, y encargó la consagracion del electo á D. Gonzalo obispo de Cuenca. (Consérvase esta Bula original en el mismo archivo legajo 2º de Osma.) Á pesar de esta reserva del Papa, el obispo electo no prestó la obediencia á su Santidad, sino al Metropolitano en manos del obispo consagrante. ¿Á quien no admira este repentino desconocimiento del derecho de nuestros Metropolitanos en el espacio de medio siglo? No es esta una guerra abierta de un Papa contra otro? ¿A cual de los dos creeremos? Al que reconocia el derecho de los metropolitanos, apoyado en cánones de la Iglesia universal: ó al que desconoce este derecho, y se toma la libertad de proceder contra él? Poco derecho canónico necesita saber el que haya de resolver acertadamente esta duda.

En 1199 cuando Bernardo de Castello, obispo de Urgel, pidió al Papa Inocencio III la absolucion de la carga episcopal conservando su honor; accedió su Santidad á esta petition, y escribió al Capítulo que procediese á nueva eleccion, y al Metropolitano que procurase fuese pacífica, cuyo derecho de confirmacion conservó tambien el Papa; siendo confirmado el electo D. Bernardo de Vilamur por el arzobispo de Tarragona Raymundo de Rocaberti. Estas cartas de Inocencio III se hallan en la coleccion de Aguirre. En la Iglesia de Tarragona se conserva ademas el acta de esta eleccion, y la súplica del Cabildo de Urgel al Metropolitano.

En 1243 electo obispo por el Cabildo de Barcelona Pe-

dro de Centelles, como hubiese este manifestado que tenia hecho voto de ser fraile dominico, consultaron sobre ello al Papa. La resolucion de su Santidad en carta escrita al arzobispo de Tarragona, fué que este Metropolitano procediese á confirmar la eleccion despues que el electo cumpliese su voto, y asi se hizo, como consta del proceso que obra en el archivo de la santa Iglesia de Tarragona.

Aun es mas notable lo acaecido en Lérida el año 1248. No pudiendo concordarse los capítulos de Roda y Lérida en la eleccion de su obispo, pusieron fin á esta discordia enviando á Roma dos comisionados con poderes, para que ellos solos eligiesen el obispo con acuerdo del Papa. Resentido de esto el Metropolitano de Tarragona, á quien por derecho tocaba la devoluta, envió su Embajador á Roma pidiendo que se le conservase su derecho, y fuesen declarados los de Lérida inhábiles para elegir. El Papa Inocencio IV lejos de reservarse la eleccion del obispo, dió comision para nombrarle al Arzobispo de Tarragona, á san Raimundo de Peñafort, y á otro religioso dominico llamado Fr. Miguel. Y habiendo elegido estos tres á Fr. Guillermo de Barbera, tampoco se reservó el Papa la confirmacion, recibióla del Metropolitano de Tarragona á quien prestó la obediencia.

Por estas muestras aparece cuan protegido estaba entonces por los mismos Papas el derecho de los Metropolitanos para confirmar los obispos de su Metrópoli: pues aun en las ocasiones en que la eleccion y la confirmacion de los obispos se puso en manos de su Santidad, no quiso este atentar á la jurisdiccion metropolítica, autorizada por los cánones, y la antiquísima práctica de la Iglesia.

El Obispo Sandoval (D. Alonso VII. fol. 135.) dice:

"Vine á ser obispo de Tuy, y hallé en sus papeles... „que mas de doscientos años despues de este (D. Alonso VII) „estuvo Tuy unida con Braga, y el señor Arzobispo con„firmaba la eleccion que el Cabildo hacia de su obispo, y „era sufragánea y miembro conjunto, como lo fue en tiem„po de los Apóstoles, que hubo obispos en estas dos sillas."

He aqui como constantemente fueron confirmados los obispos de Tuy por el Metropolitano de Braga desde los Apóstoles hasta los años 1288 contando los doscientos años que añade Sandoval á la época de D. Alfonso VII á que se refiere, que fue la de los años 1088 en que Urbano II le reprendió por haber preso al Obispo de Compostela D. Diego Pelayo.

¿Y cuándo comenzó á creerse necesaria la confirmacion

de los obispos por el Papa? En los siglos medios, cuando se hallaba sepultada la Europa en una lastimosa ignorancia de las fuentes del derecho canónico. Contribuyeron á esto las Decretales fingidas por Isidoro Mercator. Consolidaron esta persuacion los cuatro primeros capítulos de *Translatione Episcoporum*, y otros cuatro (desde el cap. 15.) *de electione*, en que sobre las falsas decretales de Isidoro establecieron esta novedad varios Papas.

Al rápido vuelo que tomó esta usurpacion de la Curia ayudó el ansia con que se procuraba enseñar en las escuelas, que viene del Papa, y no de Dios, la autoridad de los obispos: que el Papa es en la Iglesia universal Monarca absoluto y obispo de todas las Diócesis, cuyos vicarios y no mas son los demas obispos. Hay quien sospeche tambien que en todo esto andaba envuelta la sed del oro que iba á la corte romana con ocasion de las Bulas espedidas á los electos.

N. 32.

¿El clero y pueblo qué es sino despojos
del que mano imperial calza la espuela
cuando va al Quirinal y sus rastrojos?
Y del diestro el caballo. . . .

En el ceremonial Pontifical, entre los ritos de la coronacion del Papa desde el Pontificado de Nicolao I, se lee lo siguiente: *Cum Papa ascendit equum, major Princeps qui præsens adest, etiam si Rex esset, aut Imperator, stapham equi Papalis tenet, et deinde ducit equum per frænum aliquantulum. Si Imperator aut Rex soli essent, id est, non esset alius Rex; soli equum ducerent cum dexterâ manu. Sin verò esset alius Rex, dignior à dexterâ, alius à sinistrâ frænum tenerent. . . Si verò Pontifex non equo, sed sellâ veheretur, quatuor majores Principes, etiam si inter eos Imperator, aut quivis maximus Princeps adesset, in honorem Salvatoris Jesu-Christi, sellam ipsam cum Pontifice humeris suis portare aliquantulum debent.*

Gregorio de Heimbowrg (Ap. Goldast. Monum. T. I. p. 562.) sobre esta pompa hizo la observacion siguiente: *Christus in die Palmarum in asino equitasse legitur; Vicarius Christi pomposo equitatu non contentus est, nisi dexterâ strepa ab Imperatore teneatur.*

N. 33.

¿No es Rey ó Emperador quien la bajilla
os sirve en el banquete y agua manos:
gloria que el mas dichoso es quien la pilla?

En el ceremonial pontifical de la coronacion del Papa, hablándose de la comida de aquel dia, se dice: *Nobilior laicus, etiam Imperator aut Rex, aquam ad lavandas Pontificis manus primò ferat. Et dum Papa lavat manus, Prælati et laici omnes genuflectant: Cardinales et Prælati stant, capite detecto. . . .*

Primum ferculum portabit nobilior Princeps, sive Imperator, sive Rex, sit. . . .

N. 34.

¡Por tus pies cuantos fueron soberanos!
Corona en ellos y poder supremo
hallaron sobre grandes y aldeanos.

Los Papas, decia á Felipe V. nuestro Obispo de Córdoba D. Francisco Solis, *se elevaron tanto sobre los Monarcas, que desdeñándose de ceñirles las diademas con las manos, intentaron coronarlos con los pies.* Por eso D. Pedro II de Aragon, como dice el Jesuita Abarca, se mandó hacer para esta ceremonia una corona de pan ácimo, para que siquiera por ser materia de la Eucaristía, no la tomase el Papa Inocencio III con los pies para ponérsela en la cabeza. *Dicen* (son sus palabras) *que la corona, aunque cubierta de piedras de gran precio, era de pan ácimo cual le usa la Iglesia romana para la consagracion de la Eucaristía. Y que el Rey se valió de esta traza, porque el Papa, por la reverencia de ese Pan, no le pusiese la corona en la cabeza con los pies, como le advirtieron que se estilaba con otros.* Y en el año 1327 luego que por muerte del Duque de Esterlinche, quedó Emperador su rival el Duque de Baviera, el Papa Juan que era en aquel tiempo, dice la Crónica de D. Alonso XI cap. 82. *dijo que no podia ser Emperador sin conseñamiento de la Iglesia de Roma, et que antes que él se llamase Emperador, habia el Papa á ponerle la corona con los pies en la cabeza. . . . Et el Emperador envió decir al Papa que él fuera eleyto Empera-*

dor como debia, et por aquellos que habian poder de facer la eleccion, et que tenia el imperio con derecho, et que non lo dejaria por la amonestacion que le enviaba facer el Papa. En lugar oportuno se indicarán algunas congeturas sobre este vilipendio de la dignidad real, procurado por la curia romana.

N. 35.

Ó diga que del Cielo solamente
baja el poder episcopal al dino....

Cuando en el Concilio de Trento clamaron los obispos españoles porque se declarase el *orígen divino* de la jurisdiccion episcopal, para promover como consecuencia necesaria el restablecimiento de sus derechos usurpados por las reservas, dice el obispo D. Francisco Solis (dictámen sobre los abusos de la corte romana n. 74.) que con ocasion del *tratado político* que medió entre Felipe II y Pio IV sobre la igualdad de su Embajador y el de Francia en las *ceremonias de la paz y el incienso, fué obligado el rey Felipe á que abandonase á sus obispos por el humo del incienso:* y así *se arruinasen sin su apoyo sus intentos de recobrar los derechos originarios* de la dignidad episcopal. Y añade: *se hizo juicio por los hombres mas graves de aquel tiempo, que en este tratado de política (no de oro fino) de Felipe II quiso mas la estraccion del oro de sus reinos y dependendencia de Roma, que la autoridad de los obispos sus vasallos.*

La doctrina de los Padres españoles de Trento sobre el *orígen divino* de la autoridad de los obispos, está apoyada en la Escritura, y en la Tradicion eclesiástica. Del Evangelio consta que no solo san Pedro, sino los demas Apóstoles recibieron su mision inmediatamente de Jesucristo: el cual á todos dijo despues de su resurreccion: *Sicut misit me Pater, ita et ego mitto vos.* Y antes de su Ascension les dió á todos potestad de predicar el Evangelio por todo el mundo. Por la tradicion consta que los obispos son sucesores de los Apóstoles. Los obispos de Efeso, por ejemplo, fueron sucerores del Evangelista san Juan, asi como los de Roma lo son de san Pedro. Y por consiguiente es claro que los obispos de Efeso, igualmente que los de Roma, recibieron su jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo; pues unos y otros la recibieron como la sucesion de un Apóstol enviado inmediatamente por Jesucristo.

A este argumento contesta Belarmino con una invencion desconocida de la antiguedad. Confiesa que todos los Apóstoles recibieron inmediatamente de Jesucristo su jurisdiccion: mas pretende que era ordinaria en san Pedro, y estraordinaria en los demas Apóstoles: de donde infiere que solo san Pedro pudo transmitirla á sus sucesores. ¿Qué es esto, sino pretender que solo san Pedro tubo sucesores, y los otros Apóstoles nó? Y no fuera esto desmentir á toda la Iglesia, que ha venerado siempre y venera ahora á los obispos como á sucesores de los Apóstoles?

¿Puede darse cosa mas clara que la que dijo san Pablo á los obispos del Asia menor congregados por él en Mileto; declarándoles que habian sido instituidos obispos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia: *In quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei*?

No puede pues opinarse de otra manera sin envilecer el episcopado, y degradar á los obispos, queriendo que cada obispo no sea, como lo asegura san Cipriano, *Unus ad tempus judex, vice Christi constitutus*: mas que solo sean vicarios del Papa, de quien reciben su potestad, asi como los oficiales de un rey reciben la suya del Príncipe. Asi es que los apologistas de este absurdo defienden que el Papa es rey ó monarca universal de la Iglesia; y que respecto de él todos los demas miembros de ella son lo que los súbditos del Estado respecto del que ejerce en él la absoluta soberania temporal.

San Leon M. en una carta de quejas que escribió á san Hilario, le decia: "Quoniam sollicitudo nostra non sua quærit, sed quæ sunt Christi, *dignitatem divinitus datam*, nec „ Ecclesiis, nec Ecclesiarum sacerdotibus abrogabat."

El mismo san Leon al Obispo Ravenio, sucesor de san Hilario de Arles (Epist. 37. al. 90.) "Provectionem dilectionis tuæ, quæ summi sacerdotis adepta est dignitatem, ita „ nobis placere cognosce, ut non solùm tibi de honoris augmento, sed etiam Arelatensi Ecclesiæ *cui te Dominus præposuit*, gaudeamus." Donde se ve que en opinion de san Leon, al obispo Ravenio no el Papa, sino *Dominus præposuerat Ecclesiæ Arelatensi*, en la cual obtenia *provectionem summi sacerdotis*. Omito otros tales testimonios, que no tienen número.

"Toda la tradicion de los Concilios, dice el P. Tomasino (p. 1. lib. 1. c. 13.) de los Padres y de los Escritores eclesiásticos nos enseña esta verdad constante, y antes „ de ahora incontestable, que los obispos han sido *institui-*

„ *dos por una autoridad* enteramente *divina*, para ser en sus
„ diócesis vicarios del mismo Jesucristo, sucesores de los Após-
„ toles, y sucesores tambien de san Pedro, en un sentido muy
„ verdadero que no se opone á que el Papa sea en un sen-
„ tido aun mas propio y mas particular, y con mucho ma-
„ yor estension, el sucesor de la cabeza y del Príncipe de los
„ Apóstoles."

N. 36.

? Por do al de la Metrópoli le vino
dar la confirmacion á un Provinciano,
sin contar con quien mora en el Quirino?

La confirmacion de los Metropolitanos establecida en el Concilio Niceno I y en otros generales, fué adoptada generalmente en España, como consta del Concilio de Tarragona del año 554 (can. 5.) del de Braga de 612 (can. 2. y 3.) de los de Toledo de 681 y 683 y de otros.

Cuando el Concilio Tarraconense celebrado ácia el año 464 (Aguirre *Conc. Hisp. t. 2. p. 225.*) aeudió por dos veces al Papa Hilario esponiendole el riesgo de cisma á que estaba espuesta la iglesia de Calahorra por los dos obispos que, contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, habia ordenado el obispo Silvano; y dándole cuenta del señalamiento que el obispo de Barcelona Nundinario habia hecho de sucesor suyo en Ireneo, obispo de otra Iglesia, contraviniendo al Concilio Niceno que habia prohibido tales señalamientos de sucesor: convocó el Papa en Roma un Concilio en el año 465. Y en él ordenó en cuanto á Silvano que se observase lo dispuesto por el Concilio Niceno.

Eugenio III ácia le mitad del siglo XII en una carta dirigida al Arzobispo de Toledo D. Raimundo, publicada por Aguirre, le llamó á Roma á dar satisfaccion por haber consagrado al obispo de Zamora contra los derechos de su Metropolitano el de Braga.

Prueba del vigor con que se observaba en España en el siglo XIV la disciplina de las confirmaciones metropolíticas, es que para reformar los abusos introducidos acerca de esto en algunas iglesias, el Concilio provincial celebrado en Alcalá de Henares el año 1326 decretó que el obispo sufragáneo, caso de haber sido consagrado sin autoridad del metropolitano, hubiese de presentársele antes del año, y prometerle sujecion y obediencia, y que no haciéndolo, quedase suspenso de la entrada en la Iglesia.

Dirase que estando reconocida por el Concilio de Trento la confirmacion de los obispos por el Papa, asi como otros puntos de disciplina, parece temeridad pretender que en esto se haga alteracion.

Para contestar á esto, conviene tener presente, ante todas cosas, la diferencia que hay entre los Cánones y disposiciones disciplinares de la primitiva Iglesia, anteriores á la época de las falsas decretales; y los cánones posteriores. Los anteriores fueron tomados de la Escritura y de la Tradicion, tubieron por objeto la conservacion del Primado del Papa en sus verdaderos límites, el decoro episcopal, la perpetuidad del órden gerárquico, y la mejor y mas puntual asistencia de los fieles. Como en las disposiciones posteriores se mezclaron parte de las nuevas doctrinas de Isidoro Mercator, se alteró la armonía establecida por Jesucristo entre el Papa como superintendente y primado de toda la Iglesia, y los obispos como sucesores de los Apóstoles; se dió valor y aun calidad de doctrina propia de la Iglesia á opiniones fundadas solamente en hechos abusivos; se confundieron los derechos primitivos y esenciales de la Silla apostólica con los privilegios depresivos de la dignidad episcopal, nacidos de la tolerancia y del silencio de obispos que debieran haberlos reclamado. Por donde ha venido á suceder que, abolida la práctica de los tiempos floridos de la religion, é introducido por estos medios un nuevo sistema en el gobierno eclesiástico, la costumbre de los últimos siglos ha desfigurado la faz de la pura disciplina de los primeros.

Síguese de aqui que los modernos cánones depresivos de la autoridad esencial de los obispos, bajo ningun respeto pertenecen á la Iglesia universal ni á la romana, sino á la Curia de Roma. Porque ella es, y no la Iglesia la que ha dado una indebida estension al poder de los Papas en lo espiritual y en lo temporal, atribuyéndoles gran parte de lo que dió Jesu-Cristo á los obispos, y concediéndoles sobre los Reyes y los reinos un poder imaginario que sola la usurpacion pudo haberles atribuido.

Por lo mismo aunque quepa variacion, como cabe, en la parte esterna de la disciplina: mas lo interno que pertenece á los límites de la autoridad espiritual, y á la substancia de esta misma autoridad en las varias clases del órden gerárquico, es de todo punto invariable. Porque este es el espíritu de la disciplina, el alma del gobierno eclesiástico, el ser mismo y la naturaleza de la potestad de los que ha colocado el Espíritu Santo para que gobiernen la Iglesia.

Y pues este órden interno, esta alma, esta esencia de la autoridad episcopal se conservó en los cánones de la Iglesia católica antes que saliese de las tinieblas la ficcion de Isidoro; aquellos cánones protegidos por nuestro sabio y piadoso gobierno, deben ser la norma de los Pastores de España en el régimen de sus Diócesis, salvas las mudanzas accidentales que no corrompen ni alteran ni enflaquecen el espíritu de la disciplina.

N. 37.

¿Por do al pastor oscense ó Gaditano
en bodas desatar de propia oveja
lazos que solo corta el Vaticano?

La facultad de dispensar y los demas derechos de los obispos como inherentes al episcopado, no son de las personas de los obispos, sino de la misma Iglesia: y asi ni ellos pueden enagenarse de estos derechos ni apropiárselos nadie: "Concludo, dice Gerson (de modis, uniendi ac reform. Eccl. » in conci. univers. c. 17.) jura et privilegia episcoporum, » Patriarcharum et Prelatorum quorumcumque. . . . in cor» pore universalis Ecclesiae esse, cum proprias operationes non » possunt exercere. . . Quid enim valet, quod unus sit Epis» copus, sine oficii sui executione quod illi Christus contulit? » Nec majorem potestatem Petro, quàm alicui Episcoporum » dedit, ut legitur in Decreto. Quomodo ergo Papa ausus est » tollere, quod solus Christus dignatus est concedere? Sicut » ergo contra statuta evangelica Christi non audet Papa se » intromittere; ita nec valet potestatem collatam à Christo » aliis Episcopis, sibi applicare, nec reservare."

Las dispensas matrimoniales no las tiene la Curia sino por costumbre tolerada. No hay canon ninguno que quite esta facultad á los obispos, y declare ser esclusiva del Romano Pontífice. Sobre esto confio que se dará luego al pueblo español para su desengaño y tranquilidad, la ilustracion competente.

N. 38.

¿Qué es el propio Pastor en sus oteros?
mayoral del Pastor de los pastores
que le dice: cuidad de mis aperos.

Junto con la doctrina contraria al derecho de gentes, de

que el Papa es rey de todos los reynos cristianos, introducida en España á principios del siglo XI. por los Monges franceses de Cluni, y en virtud de la cual en 1020 Guillermo Conde de la Cerdaña, porque no quiso pagar tributo al Papa, fué acusado en Roma por aquellos Monges de *loco*, *escandaloso*, *impío que no queria sujetarse al Papa Príncipe de todo el orbe*; asaltó tambien nuestro reyno por los Pirineos la otra mácsima antieclesiástica no menos absurda, de que el Papa *es obispo de todos los obispados católicos.* (Masdeu *Religion Española M. S. Época 2. cap. 2. §. 47.*) Esta mácsima la autorizó Pascual II intitulándose *obispo de la Iglesia Católica*, cosa inaudita en los once siglos anteriores del cristianismo, mas imitada despues por otros Pontífices.

Cierto es que el Papa es *Primado* de todas las iglesias; pero *obispo*, no lo es sino de la de Roma: asi como nuestro Arzobispo Toledano, á pesar de ser *Primado* de toda España, no es *obispo* sino de *Toledo.*

Llamarse el Papa *obispo de la Iglesia católica*, fué declarar que todos los obispos de la cristiandad no son sino Vicarios suyos, y que él es el único *obispo* de todas las Diócesis, y los demas instituidos por él sin mas carácter que el de agentes ó procuradores suyos: asi como si nuestro Primado fuese reconocido por obispo de la Iglesia de España, no podian tener mas representacion que la de vicarios suyos los demas obispos españoles.

Sobre este principio erróneo, que nos predicaron en España los franceses de Cluni, se edificaron las consecuencias de él que han trastornado nuestra antigua doctrina, nuestra pura disciplina, el sistema gerárquico de nuestras metrópolis y diocesis, en suma, la observancia de los Cánones y los loables usos y costumbres de la Iglesia Española.

A este general trastorno de nuestro gobierno eclesiástico contribuyó poderosamente la introduccion de las falsas decretales, debida en gran parte al obispo Compostelano D. Diego Gelmirez. Por esta puerta entraron en España las nuevas preeminencias de la corte de Roma, desconocidas en la coleccion auténtica de nuestros cánones; á las cuales fué fácil ir añadiendo otras bajo el plan proyectado por los monges franceses, de asegurar y estender la absoluta y esclusiva autoridad eclesiástica del romano Pontífice en todo el orbe católico.

De aqui nació que el título de *Papa ó padre comun* que en los doce primeros siglos se daba á todos los obispos católicos, por disposicion de san Gregorio VII en el Concilio

romano, se tubiese como propio y esclusivo del romano Pontífice. De aqui el haberse hecho tambien privativos del obispo de Roma los títulos de *Beatísimo*, *Santísimo*, *Apostólico* y otros semejantes, que en los doce primeros siglos se daban á todos los obispos. En España especialmente por *Sede Apostólica* solo se entendia la de Compostela; y *Apostólico* en el lenguage comun era el obispo de Santiago; y hay pruebas auténticas de haberse dado á otros el mismo título. (Masdeu. ibid.)

N. 39.

Vasallo del Señor de los señores,
que al jurarle homenage, le promete
el aliento sorberle y sus vapores.

El Monje Wilfrido que con el nombre de *Bonifacio* fué electo Arzobispo de Moguncia en el siglo VIII al paso que como Vicario de la Silla Apostólica difundió con grande esfuerzo por el Septentrion la ciega y general dependencia respecto del Papa, fué el primero que le juró obediencia, introduciendo esta costumbre en los obispos de la Germania. Por este medio se transformó por primera vez en juramento de fidelidad la profesion de fé que hacian los obispos, y se halla en el *Libro Diurno* que publicó Garnerio: en la cual solo es notable el título de *Papa universal* que se daba al romano Pontífice. La fórmula del juramento de Bonifacio, publicada por Baronio (ad ann. 723. n. IV.) fué prescrita despues por Pascual II en el Sínodo romano de 1102, por donde fué fácil que se generalizase, aunque con las mudanzas que vemos ahora, dirigidas á consolidar la absoluta autoridad soberana del Papa sobre los obispos. En otra parte se publicarán algunas observaciones que descubran el espíritu de este juramento y su incompatibilidad con los derechos de una Nacion independiente y libre.

N. 40.

Lluevan pues rayos, rásguense á montones
riscos sobre el malsin y peñascales
que infama con la ley tus pretensiones.

Cuando el obispo de Guadix dijo en el Concilio de Trento que *los obispos todo lo que tenian lo tenian, de jure divi-*

no, y que *aunque no fuesen confirmados por el Sumo Pontífice*, *no por eso dejaban de ser obispos*; el Cardenal Simoneta calificó esta doctrina de *escandalosa*, y el Patriarca de Venecia le llamó *Cismático.* Al cual y á otros pocos que se alborotaron al oir aquella verdad incontestable, dijo el Arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero que *ellos eran los Cismáticos.* Esto refiere el obispo de Salamanca Gonzalez de Mendoza. Y el de Verdun Nicolas Psalmeo, secretario del Concilio añade: *Continuò episcopi Itali applaudentes dicto Legato* (*Simonetæ*) *cœperunt vociferari*, *et pedum strepitu interpellare dictum Guadicensem episcopum*, *tamquam anathema non audiendum*, *sed per judices puniendum*, Y concluye que el Cardenal de Lorena, al ver este escándalo, esclamó: *indecorum admodum esse Patribus in tanto consessu congregatis*, *talia dicere*, *vociferari*, *et verbis anathematis uti adversus eos qui minus ipsis placerent.*

Desde el mismo concilio escribieron á Felipe II los obispos de Segobia, Gerona y Guadix que cuando *privada*, y *no conciliarmente* se votaron los artículos de reformacion, habiendo *protestado de nulidad* algunos obispos españoles, *los llamaban los Legados*, *especialmente Moron. . . . perturbadores*, *y otros nombres* (añaden) *que ellos saben poner á los que les entienden sus tretas*, *y les descubren sus invenciones.*

Por estos hechos y otros semejantes que constan en España, se entiende la razon que tubo el Embajador de Roma D. Francisco de Vargas para decir á Felipe II (en carta de 23 de octubre de 1562): *Aquellos son acá fieles á la Sede apostólica que no hacen mas de lo que los Legados les dicen*, *sin tener cuenta poca ni mucha con la libertad y autoridad del Concilio*, *sino es en apariencia.* Y lo que en 28 de mayo del mismo año habia escrito al mismo Felipe II. *Escribió Moron*, *segun tengo aviso*, *al obispo de Modena*, *que habia votado ser la residencia de los Prelados de jure divino*, *grandes temores y reprensiones*; *y Sanct Clemente al Tudeschino*, *obispo de Capo de Istria*, *que es el principal en el sostener que sea de jure positivo*, *grandes alabanzas y regalos*: *para con estas dos cartas espantar á unos y atraer á otros*, *que es cosa de grande escándalo.* Y lo que en 5 de abril de 1563 dijo al mismo rey D. Martin de Gaztelu: *Desfavorecidos y maltratados han sido estos Prelados españoles*, *asi de los Legados*, *como de estos obispos italianos con su favor*; *porque hacen y dicen lo que son obligados.*

N. 41.

De Letras apostólicas cursores
.... Legados vuelan mil, visitadores....

Notoria es la pretension de la Curia de que tiene autoridad para enviar á los Estados agenos, sin contar con la anuencia de los Príncipes, Cursores y Visitadores apostólicos. Á este atentado han hecho frente á viva fuerza los Gobiernos sabios y enérgicos. Á su tiempo se presentarán ejemplos de lo uno, y de lo otro.

N. 42.

De las actas de Sílvio los enredos
rompe, y al Cardenal que los poderes
te cercenó, destierrale á los Medos.

Eneas Sílvio que siendo secretario del Concilio de Basilea, escribió en defensa de esta santa Congregacion la célebre obra *De Actis et gestis in Concilio Basileensi*; á poco tiempo de su ecsaltacion al Sumo Pontificado, en que tomó el nombre de Pio II. (esto es á 26 de abril de 1463) espedió una Bula en que retractando cuanto habia escrito en favor de aquel Concilio, ruega que sea condenado Eneas Sílvio, y seguida la doctrina de Pio II. Á consecuencia de esta Bula fué puesta la dicha obra suya en el índice romano entre los libros condenados, aunque con la añadidura: *donec corrigantur ea, quæ ipse* (Pius II) *in Bullà retractationis damnavit*. A vista de este rarísimo acontecimiento, pregunta un escritor de la vida de aquel Pontífice: ¿"Cual fué mas »infalible, Eneas Sílvio al escribir las *actas del Concilio de »Basilea*; ó Pio II cuando se retractó de lo que en ellas »habia dicho?"

Sixto V despues de la Bula de 10 de setiembre de 1585 en que escomulgó al Rey de Navarra y al Príncipe de Condé, privándolos de sus estados, y del derecho de suceder á la corona de Francia, á ellos y á sus succesores, y absolviendo del juramento de fidelidad á sus súbditos: condenó las obras del Cardenal Belarmino, porque andubo corto en su tratado *de Romano Pontífice*, no concediendo al Papa sobre los estados de los Príncipes el *dominio directo*, mas solo el *indirecto*.

¿Y luego se estrañará ver en el Espurgatorio Romano el

piadoso tratado *de cognitione per viam violentiæ in causis Ecclesiàsticis*, escrito por nuestro Gerónimo Zevallos; y los de Francisco Salgado *de Regia protectione vi opressorum*; *y de suplicatione ad Sanctissimum à Litteris et Bullis Apostolicis*.

Regla es de la Curia, como decia Felipe IV. al Cardenal de Borja su Embajador, *prohibir y mandar recoger todos los libros que salen en que se defienden los derechos, regalías, preeminencias de los príncipes* (y de los obispos) *aunque sean con grandes fundamentos sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos.*

Esta regla anti-eclesiástica ha servido de guia á aquella corte para prohibir recientemente varias obras de españoles, por el gran pecado, para ella imperdonable, de hacer frente á sus ambiciosas mácsimas, y vindicar contra su opresion las libertades canónicas de la Iglesia de España, y los derechos imprescriptibles de la nacion, y las regalías de sus Príncipes. De esto se hablará en su lugar, y de la represalía para que está autorizado nuestro gobierno.

N. 43.

A donde de tu injuria
lleguen frias las balas: ó tu amarra
no haga en mi cerviz presa: ó bien tu furia.
No me hunda en la Estigia: ó lo que narra
la fama de tus tósigos, me alcance.

¿Quien no temerá á una corte que tiene á mano inumerables recursos para hacer guerra á los que, como decia al obispo D. Antonio Agustin el Embajador D. Francisco de Vargas, *señala perpetuamente por enemigos*? Erízase el cabello al leer el consejo que á Julio III. dieron desde Bolonia á 20 de octubre de 1553, los tres obispos Vicente de Durantibus, Gil Falceta y Gerardo Busdrago: ¡*Pro superi*, decian, *quantum incommodi, et jacturæ multis modis sensimus ex illà legatione Ducis Wirtembergæ, quæ Tridentum advenerat! Utiam Legatus Crescentius in proximum Athesin curasset projici in unam facem colligatos illum Theodosium à Plienningen, illos duos Doctores Vernherum à Munchingen, et Hyeronimum Gerardum; et illos duos malos Theologos Brentium et Beurlinum (hi scilicet erant Legati illius Ducis.) Nec fuisset parcendum Sleidano illi, Argentanæ Reipu-*

blicæ Nuntio. . . . Consultius fuisset, si fides illis minime fuisset servata (ut nostræ jubent leges,) sed facti essent incolæ et cives fluvii illius Athesini &c. ¿En Bolonia no estuvo preparado por el obispo de Belcastro Jacomelo el asesinato del Embajador D. Francisco de Vargas, cuando con D. Martin Soria de Velasco, pasaba á protestar contra la traslacion del Concilio de Trento? Las heridas del célebre Servita Fr. Pablo Sarpi ¿quien las ignora? Y la chanza que usó él con su cirujano, al cual como le ponderase la rareza de la herida mas grave, contestó: El mundo quiere que se hiciese *stilo Romanæ Curiæ*? En lo de venenos me remito á la fama pública, á la cual no pretendo añadir nada, ni á los hechos notorios tampoco que citaria én caso necesario.

INFLUENCE DES SCIENCES

SUR

L'HUMANITÉ DES PEUPLES

[illegible] Mentis . . . Cancellatas fenestras, & fides illis [illegible] [illegible] [illegible] (ut nostra [illegible] loquar), nil [illegible] [illegible] [illegible] et [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] &c.) En Polonia se [illegible] tuvo preparado por el tiempo de [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] del Embajador D. Francisco de Vargas, cuando este D. Hector Suarez Velasco, puesto á presentar contra la [illegible] [illegible] del Consejo de Trento) Los [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] Fr. Pablo Sarpi [illegible] las [illegible]) Y [illegible] que [illegible] el [illegible] su [illegible], el cual [illegible] [illegible] la [illegible] de la [illegible] mas grave, [illegible] [illegible] [illegible] que se [illegible] [illegible] *[illegible] [illegible].* En lo de [illegible] con [illegible] á la [illegible] pública, á la cual [illegible] [illegible] [illegible], y á los [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] de [illegible] [illegible].


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm